



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**SALA LABORAL  
DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023).

**REFERENCIA: DEMANDA JURISDICCIONAL  
DEMANDANTE: ITZA MIRALVA VERGEL BAYONA  
DEMANDADO: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA S.A.  
RADICADO: 2018-00622**

Sería del caso resolver la impugnación presentada en contra de la decisión adoptada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el 4 de junio de 2020, no obstante, se observa que, dentro de los archivos compartidos en forma digital, no reposa el contenido del mentado fallo.

En consecuencia, se torna imperioso **REQUERIR** nuevamente a dicha entidad SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el fin de que remita la referida pieza procesal, en el término **de cinco (5) días**.

Se advierte, que una vez sea remitida, se adoptará la decisión correspondiente de cara a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.

Por secretaria líbrese la respectiva comunicación, de forma inmediata.

**NOTIFÍQUESE.**

**DAVID A. J. CORREA STEER.**

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 031, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 31 de marzo de 2023.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'G' followed by a period.

---

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-001-2019-00074-02
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.239
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA LEONILDE CORDOBA DE POLENTINO
<b>DEMANDADO:</b>	CONSORCIO FOPEP, UGPP y ANA DEL CARMEN VELOZA

Magistrada Ponente:  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada UGPP en contra del auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual el despacho aprobó la liquidación de costas; a continuación, se dicta el siguiente:

**AUTO**

**1. Antecedentes**

La señora MARIA LEONILDE CORDOBA, interpuso demanda ordinaria laboral contra la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES - U.G.P.P., el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP y ANA DEL CARMEN VELOZA CHÍA, para que se declarara que tenía derecho al reconocimiento del 100% de la sustitución pensional por el fallecimiento de su cónyuge LUIS FELIPE POLENTINO SUÁREZ, quien era pensionado de la U.G.P.P. y se ordenara el pago de forma indexada de las mesadas pensionales causadas desde su fallecimiento, ocurrido el 23 de julio de 2.017, con los intereses de mora correspondientes, así como el de las indemnizaciones legales.

Agotado el trámite procesal, en audiencia del 08 de julio de 2.021 se dictó sentencia de primera instancia donde se declaró que la demandante cumple los requisitos de ley para acceder a la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de su cónyuge; se ordenó a la UGPP reconocerle y pagarle las mesadas causadas y no canceladas a partir del fallecimiento del afiliado, sin intereses de mora e indexación, debiendo descontar lo del rubro de salud; se dispuso que la señora ANA DEL CARMEN VELOZA, no cumple con los requisitos de ley como compañera permanente del causante y se condenó en costas a los demandados.

Al no haber interpuesto las partes recurso, se ordenó remitir el expediente ante el superior para que se surtiera el Grado Jurisdiccional de Consulta. La decisión de primera instancia fue confirmada íntegramente en segunda instancia por sentencia del 30 de septiembre de 2.022, mediante la cual se adicionó que la mesada pensional a favor de la actora para el año 2018 equivalía a la suma de \$1.745.919,27 mensuales y que acorde a la liquidación realizada, se condenaba a la U.G.P.P. al pago del retroactivo causado desde el 1 de septiembre de 2018 a septiembre de 2022, por la suma de \$106.796.055,98; así mismo, se autorizó el descuento de las cotizaciones de la demandante al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2° del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – como la sentencia SL 7.061-2016. En segunda instancia no se condenó en costas.

Devuelto el expediente, mediante auto del 10 de noviembre de 2.022, el Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto; estimó el valor de las agencias en derecho de primera instancia en la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), a favor de la parte demandante y a cargo de cada uno de los demandados vencidos en juicio y ordenó a secretaría efectuar la liquidación de costas.

El 29 de noviembre de 2.022 la secretaria del Juzgado practicó la liquidación de costas, asignando a cargo de cada demandado la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00) como valor por las agencias en derecho de la primera instancia, lo que dio como resultado un total de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00) a favor de la parte demandante.

## **2. Decisión que se pretende recurrir**

Por auto de fecha 30 de noviembre de 2.022, el juez a quo aprobó la liquidación de costas practicadas por secretaría el 29 de noviembre de 2.022, en la cual se asignó a cargo de cada demandado la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00) como valor por las agencias en derecho de la primera instancia, lo que dio como resultado un total de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00) a favor de la parte demandante.

## **3. Recurso de apelación**

La apoderada de la demandada UGPP, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando lo siguiente:

- Que las consideraciones de la sentencia de segunda instancia, exoneraron a esa entidad de la condena en costas procesales a favor de la demandante, respecto de lo cual cito un fragmento, resaltando en negrilla lo referente a que: *“no se ordena el reconocimiento y pago de intereses de mora, ni indexación, ni indemnización alguna en favor de la señora demandante, en virtud de las entidades demandadas o la UGPP no ha tenido culpa en esta situación y no tenía la facultad de decidir a cuál de las interesadas le asistía el derecho”*. También resaltó lo manifestado sobre que *“se repite sin intereses, sin indexación y sin el reconocimiento de ninguna indemnización, única y exclusivamente las mesadas causadas”*; y finalmente que el juez de primera instancia expresó *“siendo las costas a cargo de la*

*parte demandada*”, sobre lo cual indicó que, se refería a la señora ANA DEL CARMEN VELOZA.

• Por lo anterior, expresó que el auto recurrido y la liquidación de costas procesales practicadas, incurrir en error al señalar como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$ 1.000.000,00) a cargo de cada uno de los demandados, entendiéndose incluida a la UGPP como corresponsable de las mismas, en razón a que dicha entidad no fue vencida en juicio en concordancia con las consideraciones antes expuestas.

Mediante decisión del 19 de diciembre de 2.022, el a quo se pronunció manifestando que no accedía a reponer lo actuado, teniendo en cuenta que, en la sentencia proferida en primera instancia, la cual fue confirmada en su integridad en segunda instancia, se condenó en costas a los demandados y la apoderada de la UGPP no solicitó aclaración al respecto. Por lo anterior, concedió el recurso de apelación interpuesto.

#### **4. Alegatos de conclusión**

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• **PARTE DEMANDADA:** La apoderada judicial de la UGPP solicita que se tenga en cuenta la liquidación efectuada por esa entidad y se revoque la sentencia impugnada. Pide que se reconozca que, en la aplicación del fallo existe error aritmético en la liquidación sobre la inclusión en nómina, porque para la nómina de marzo de 2023 se expidió la Resolución RDP 33830 del 30/12/2022, por la cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cúcuta el 30 de septiembre de 2022, en el que se ordena reconocer una pensión de sobrevivientes a favor de la cónyuge MARIA LEONILDE CORDOBA DE POLENTINO al 100%, se reconoce mesada pensional para el año 2018 en cuantía de \$1.745.919,27 y un retroactivo desde el 01 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2022 con un valor de \$106.796.055,98; sin embargo, no se tuvo en cuenta que la mesada de septiembre de 2018 fue la última mesada pagada antes de la suspensión ordenada con RDP -2- 30376 de 2018, es decir que el retroactivo a pagar desde el 01 de octubre de 2018 hasta 30 de octubre de 2022 arroja un valor de \$105.050.142,06.

#### **5. Consideraciones del Despacho**

Teniendo en cuenta los antecedentes, es preciso concluir, que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho*”.

Le corresponde a la Sala de Decisión Laboral, analizar si en el presente caso es procedente o no el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada UGPP, contra la providencia de fecha 30 de noviembre de 2.022, mediante el cual el a quo ordenó la aprobación de la liquidación de las costas.

Pues bien, debe decirse que, en relación con las costas, el artículo 365 numeral 1° del C.G.P., aplicable por analogía a los procesos laborales de acuerdo con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, dispone que hay lugar a la condena en costas, entre otros, cuando la parte sea vencida en el proceso.

Ahora, la liquidación de costas, en las cuales se incluyen las agencias en derecho, se concreta en una condena derivada del resultado del proceso, y su finalidad es que las partes comprometidas en la controversia que son vencidas en el juicio asuman el valor de las expensas procesales, que son las costas y las agencias en derecho, que corresponden a los gastos de apoderamiento de la contraparte. Y para la aplicación de la condena, el legislador ha escogido el criterio objetivo, esto es, que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso, entendiéndose, además, que las agencias en derecho son una porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de parte vencedora.

No obstante, si bien la imposición de la condena en costas y agencias en derecho es automática, el valor de ésta se fija teniendo en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen un mínimo o un máximo, el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales para la liquidación de las mismas, según lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-539 de 1999, define las costas de la siguiente manera:

*“(...) Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial.*

*Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado (...).”*

Descendiendo al caso concreto, se observa que la apoderada de la demandada UGPP alega que se erró al practicar la liquidación de costas y consecuentemente al aprobar las mismas, por haberse incluido en estas la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$ 1.000.000,00) a su cargo. Lo anterior, teniendo en cuenta que por lo manifestado en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, esa entidad no fue vencida en juicio, por lo que las costas están a cargo de la demandada ANA DEL CARMEN VELOZA.

Al revisar el trámite surtido, se advierte que entre las órdenes dictadas en la sentencia de primera instancia de fecha 08 de julio de 2.021, se encuentra que la demandada UGPP reconozca y pague a la actora las mesadas causadas y no canceladas a partir del fallecimiento del afiliado, sin intereses de mora e indexación, debiendo descontar lo del rubro de salud; así como la condena en costas a los demandados. Decisión frente a la cual no se pronunciaron las partes, lo que llevo a que dicha providencia fuera sometida al grado consulta, confirmándose íntegramente en segunda instancia.

De lo anterior, queda claro, que la demandada UGPP sí fue vencida en el presente litigio y que la misma fue condenada en costas, lo que difiere de la interpretación que su apoderada judicial expresa respecto a ciertas consideraciones realizadas en la sentencia de segunda instancia, las cuales hacen relación a la improcedencia del reconocimiento y pago de intereses de mora, indexación e indemnización en favor de la demandante, teniendo en cuenta que la aquí recurrente no tuvo culpa, ni la facultad de decidir a cuál de las interesadas le asistía el derecho; pues con esto la Sala hacía referencia a la reclamación efectuada ante esa entidad previo a instaurar la demanda, no respecto a la actuación desplegada por la UGPP en el transcurso del proceso, entidad que ejerció su derecho de defensa contestando la demanda, oponiéndose a las pretensiones formuladas en la misma y proponiendo excepciones de mérito, las cuales no prosperaron, siendo vencida en juicio. Por lo anterior, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 365 numeral 1° del C.G.P., aplicable por analogía a los procesos laborales según el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, hay lugar a la condena en costas ordenada contra la UGPP.

Por lo anterior, se confirmará la providencia impugnada de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual el juez a quo aprobó la liquidación de costas practicada en este proceso. Debido a que la decisión del recurso de apelación es adversa al apelante, se condenará en costas; fijense como agencias en derecho por esta instancia la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000,00) a cargo de la demandada UGPP y en favor de la demandante. Así mismo se dispone devolver el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previos las anotaciones del caso.

Finalmente, sobre el memorial elevado por la UGPP en el que solicita una corrección del valor liquidado en el retroactivo, por considerar que se incluyó un mes ya pagado; debe señalarse que la decisión emitida estuvo fundada en las pruebas obrantes al momento de dictar sentencia, por lo que no es susceptible de corrección al debatirse si está demostrado un pago, lo cual no es un mero error aritmético; cualquier discusión referente a si ya hubo pago o no de alguna mesada pensional, deberá ser resuelta en la oportunidad legal correspondiente, que sería el proceso ejecutivo a continuación. Sin embargo, es del caso aclarar que, por el deber de lealtad procesal y el principio constitucional de buena fe, las partes están obligadas a reconocer los pagos recibidos y las entidades públicas deben prevenir la ocurrencia de dobles pagos, por lo que se exhortará a los intervinientes para que actúen siguiendo estos principios.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** el auto impugnado de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual el a quo aprobó la liquidación de costas practicada en este proceso, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Condenar en costas** de segunda instancia; fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000,00) a cargo de la demandada UGPP y en favor de la demandante.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
Magistrada Ponente



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 031 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 31 de marzo de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-001-2020-00015-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.186
<b>DEMANDANTE:</b>	GLADYS LABARCA GRANADOS
<b>DEMANDADO:</b>	PROTECCIÓN

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 031 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 31 de marzo de 2023



\_\_\_\_\_  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-001-2021-00022-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.215
<b>DEMANDANTE:</b>	ZESAR IVÁN PABÓN ANAYA
<b>DEMANDADO:</b>	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 031 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 31 de marzo de 2023



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**  
**RAD. ÚNICO** : **54-001-31-05-001-2021-00360-01**  
**P.T.** : **20283**  
**DEMANDANTE** : **FLOR ZENaida VERA REMOLINA**  
**DEMANDADA** : **COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha treinta (30) de enero de 2023 en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones , conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. respecto de la misma sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 031, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 31 de marzo de 2023.



\_\_\_\_\_  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-498-31-05-001-2018-00184-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.117
<b>DEMANDANTE:</b>	NUMAEL DURÁN PÉREZ
<b>DEMANDADO:</b>	COOTRANSHACARITAMA LTDA.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 031 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 31 de marzo de 2023



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **LUÍS ORLANDO PEDRAZA RANGEL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

**Rdo. Único. 54.001.31.05.002.2018.00189.01**

**R.I. 18530**

**AUTO:**

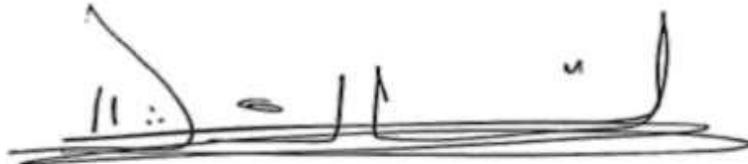
Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, en proveído SL2275-2022 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), con ponencia de la Honorable Magistrada doctora CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, mediante la cual resuelve:

“...**NO CASA** la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral seguido por **LUIS ORLANDO PEDRAZA RANGEL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Costas como se dijo en la parte motiva.”.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DAVID A. J. CORREA STEER.**

Magistrado Sustanciador

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 031 fijado hoy en la  
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 31 de marzo de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
SALA DECISIÓN LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

**Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN  
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2018-0274-01  
P.T. : 20303  
DEMANDANTE : CEFERINO BASTOS HIGUERA  
DEMANDADO : CORPORACIÓN MI PS NORTE DE SANTANDER  
COLPENSIONES, EQUIDAD SEGUROS...**

**MAGISTRADO PONENTE:  
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de fecha 03 de febrero de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 031, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 31 de marzo de 2023.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
SALA DECISIÓN LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

**Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN**  
**RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2019-00190-01**  
**P.T. : 20288**  
**DEMANDANTE : LUDIS AUGUSTA BELEÑO MIRANDA**  
Litis Consorcio: Rubiela Anteliz Remolina  
Litis Consorcio: Margaret Tatiana Chaparro Mateus  
**DEMANDADO : FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:  
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Fondo de Pensiones y Cesantías Protección contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 27 de enero de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 031, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 31 de marzo de 2023.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-002-2019-00404-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.109
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA ROSELIA CAMARGO VERA
<b>DEMANDADO:</b>	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 031 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 31 de marzo de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	<b>54-001-31-05-002-2021-00185-00</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.144
<b>DEMANDANTE:</b>	OLIVA ROMERO DE DEPABLOS
<b>DEMANDADO:</b>	U.G.P.P. y CARMEN CECILIA VARGAS MORA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada U.G.P.P. como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante y la demandada CARMEN VARGAS.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 031 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 31 de marzo de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-002-2021-00279-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>20.088</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	DARÍO QUIJANO CAICEDO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 031 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 31 de marzo de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-002-2021-00334-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.080
<b>DEMANDANTE:</b>	BEATRIZ CAICEDO ORTIZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 031 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 31 de marzo de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-002-2021-00465-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.123
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE DE JESÚS JAIMES RICO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como beneficiario del grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 031 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 31 de marzo de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-002-2022-00013-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.236
<b>DEMANDANTE:</b>	CESAR AUGUSTO LABASTIDAS ARIAS
<b>DEMANDADO:</b>	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir el auto, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 031 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 31 de marzo de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-002-2022-00128-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.252
<b>DEMANDANTE:</b>	RAFAEL ARTURO MENDEZ SANTOS
<b>DEMANDADO:</b>	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE CÚCUTA - CEDAC

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir el auto, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 031 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 31 de marzo de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-3105-002-2022-000138-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.241
<b>DEMANDANTE:</b>	GUILLERMO JAIMES BARAJAS
<b>DEMANDADO:</b>	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir el auto, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 031 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 31 de marzo de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
SALA DECISIÓN LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

**Cúcuta, (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO : ORDINARIO EN CONSULTA  
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2017-00113-01  
P.T. : 20307  
DEMANDANTE : JAVIER LANDINEZ GELVEZ  
DEMANDADO : PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS  
EN LIQUIDACIÓN y EL MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2022 en cuanto fue adversa a las pretensiones de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 031, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 31 de marzo de 2023.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
SALA DECISIÓN LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

**Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN  
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2020-00028-01  
P.T. : 20299  
DEMANDANTE : JESÚS OMAR BLANCO EUGENIO  
DEMANDADO : LAVARAPID JEANS S.A.S.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 16 de diciembre de 2022, dictado dentro del el expediente de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 031, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 31 de marzo de 2023.

Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

**REF: SOLICITUD ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA  
PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **CARLOS IVÁN  
PEÑARANDA GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES - OLPENSIONES y LA  
ADIMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

**EXP. 54-498-31-05-003-2021-00385-01.**

**PI. 20160**

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**A U T O**

**I. ANTECEDENTES**

Proferida decisión de primera instancia, e interpuesto el recurso de alzada en su contra por la parte demandante y la demandada, agotando el trámite correspondiente con sentencia

emitida el 31 de enero de 2023, se confirmó la sentencia de primera instancia.

En memorial que antecede, la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia de segunda instancia, y la fecha que se consignó en el edicto, teniendo en cuenta que las fechas señaladas no corresponden a la data en que fue proferida la providencia.

## II. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que establece:

*“(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. (...)*

De conformidad con lo expuesto, se observa, que, por error involuntario y netamente mecanográfico, en el encabezado de la sentencia de segundo grado, se plasmó como fecha el día 31 de enero de 2022, sin embargo, la fecha en que se profirió la Sentencia de Segunda Instancia fue el 31 de enero de 2023.

En consecuencia, se efectuará la corrección solicitada, conforme a lo previsto en el artículo 86 del Código General del

Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en el sentido corregir la fecha en que fue proferida la sentencia de segunda instancia, esto es, el día 31 de enero de 2023.

Ahora, respecto a la imprecisión consignada en el edicto de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual se notificó la sentencia de segundo grado, se advierte, que se registró como fecha de la sentencia de Segunda Instancia el día 31 de febrero de 2023, cuando la fecha correcta corresponde al 31 de enero de 2023, se ordena a Secretaría de la Sal, dejar constancia sobre la corrección de dicha calenda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA LABORAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se corrige la fecha de la sentencia de segunda instancia, en el sentido de que ésta se profirió el 31 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaria déjese la constancia indicada en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen para que continúe su trámite normal, sin más dilaciones.

Proceso: Ordinario.

Demandante: CARLOS IVÁN PEÑARANDA GÓMEZ

Demandado: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Radicado: 54-498-31-05-003-2021-00385 01.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

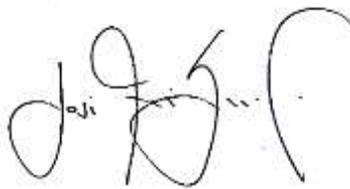
Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER.**



**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 031 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 31 de marzo de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>RAD. N°</b>	54001-3105-003-2022-00042-01
<b>PARTIDA</b>	20.262
<b>DEMANDANTE:</b>	PABLO EMILIO FERNÁNDEZ CONTRERAS, BENITO HACEL PARADA ARCINIEGAS, JOSÉ REINALDO CASTILLO MEDINA Y LUIS EDUARDO ESTEVEZ PULIDO
<b>DEMANDADO:</b>	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Magistrada Ponente:

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago en favor de los actores; a continuación se dicta el siguiente:

**AUTO**

**1. Antecedentes**

Los señores PABLO EMILIO FERNÁNDEZ CONTRERAS, BENITO HACEL PARADA ARCINIEGAS, JOSÉ REINALDO CASTILLO MEDINA Y LUIS EDUARDO ESTEVEZ PULIDO, mediante apoderado judicial, solicitan que se libere mandamiento de pago por las sumas correspondientes desde la suspensión del pago de los aportes por salud a la Entidad de Seguridad Social, así: PABLO FERNÁNDEZ por \$21.874.600, BENITO PARADA por \$19.402.400, JOSÉ CASTILLO por \$17.475.700 y LUIS EDUARDO ESTEVEZ por \$11.662.400, así como los intereses de mora.

Expusieron como fundamentos de hecho que la empresa demandada adquirió mediante actas de conciliación con los demandantes, compromisos de pago de prestaciones sociales y otros conceptos laborales, que se fueron cumpliendo a excepción de las obligaciones de seguridad social, que cumplió hasta determinado lapso hasta que suspendió el pago del descuento por salud, a partir del momento en que se reconoció la pensión de vejez, pese a que el acta de conciliación y la convención colectiva consagraban este derecho a favor de trabajadores activos que fue extendiéndose a los demandantes.

**2. Decisión que se pretende recurrir**

Mediante providencia del 10 de mayo de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta negó el mandamiento de pago solicitado, exponiendo los siguientes argumentos:

- Que el título ejecutivo presentado son sendas conciliaciones suscritas por cada uno de los demandantes con la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, mediante las cuales se les reconoció

la pensión de jubilación voluntaria, entre otros derechos laborales, y se obligó a cubrir los aportes a salud; sin embargo, la parte ejecutante, manifiesta que esta disposición se cumplió por un determinado lapso y se suspendió cuando accedieron a la pensión de vejez.

- Que en aras de verificar si las conciliaciones aportadas cumplen con los requisitos para considerarse un título ejecutivo exigible por este medio, resaltó la cláusula cuarta de cada una que dice “*OBLIGACIONES CON LA SEGURIDAD SOCIAL.- Atendiendo lo estipulado por la Ley 100 de 1993-Artículo 19- el trabajador retirado manifiesta su pleno y total acuerdo, sin que ello en manera alguna implique subsistencia de la relación laboral o nueva relación laboral, y para tal efecto otorga a CENS S.A. E.S.P., lleve a cabo en nombre del jubilado pagos de seguridad social en materia de pensiones y salud a partir de su retiro y hasta llegar a obtener su pensión de vejez o de sobreviviente en el caso de sus derechohabientes, realizando CENS S.A. E.S.P., el aporte de esta cotización.*”

- Resalta que en ellas se contempló una obligación clara a cargo de CENS S.A. E.S.P., para asumir el pago de los aportes a seguridad social en materia de pensiones y salud; igualmente, es expresa debido a que aparece de forma nítida y manifiesta esta obligación; sin embargo, tratándose de la exigibilidad, se condicionó hasta el momento en que a los extrabajadores se les reconociera la pensión de vejez en el Sistema General de Pensiones.

- Que está demostrado y aceptado que COLPENSIONES reconoció sendas pensiones de vejez a cada uno de los actores, por lo que se cumplió la condición pactada y actualmente no es exigible, no configurándose el título ejecutivo.

- Adiciona que en la cláusula tercera de las actas de conciliaciones referenciadas en precedencia, se les reconoció a los actores la pensión de jubilación anticipada extraconvencional y extralegal, indicadndo una serie de beneficios de la convención colectiva del trabajo que se refiere a 1. Servicios médicos: Pensión hospitalaria de primera clase, servicios odontológicos. 2. Salario básico por enfermedad o accidente. 3. Exámenes anuales de laboratorio. 4. Consulta médica y servicios farmacéuticos para familiares. 5. Servicios odontológicos para familiares. 6. Servicios en caso de embarazo.; sin que en dicha normatividad se hubiere consignado de forma expresa la aplicación del artículo 56 de la C.C.T.

### **3. Recurso de apelación**

La apoderada de la parte actora, presentó recurso de apelación en contra la decisión de negar el mandamiento de pago, manifestando lo siguiente:

- Que la decisión se fundamenta en la cláusula cuarta del acta de conciliación, en relación con el tema específico de la obligaciones con la seguridad social, correspondientes con la seguridad social, consagrado en el Artículo 19 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual otorga la facultad a la empresa demandada CENS S.A. E.S.P., “*lleve a cabo en nombre del jubilado pagos de seguridad social en materia de pensiones y salud a partir de su retiro y hasta llegar a obtener su pensión de vejez*”; pero advierte que esa cláusula comprende dos derechos: uno parafiscal que corresponde a la expectativa de acceder a una pensión vitalicia y el pago de una pensión vitalicia, alegando que se generó un híbrido que sirve para sustraer el pago del descuento de salud, pues la obligación de cotizar al ente de seguridad social cesó y con ello pretende liberarse de todo compromiso con el extrabajador.

- Que lo anterior desconoce la obligación de asunción de esos pagos, que no es una dádiva sino un derecho originado en la convención colectiva del trabajo, el cual no se extingue por haber operado un tránsito de responsabilidades en el derecho al pago periódico de la pensión, pues la salud es un asunto aparte y por ende es errado concluir que la exigibilidad del derecho a la salud fue condicionada hasta el momento en que se reconociera la pensión de vejez en el Sistema General de Pensiones, pues la asunción del aporte a

pensión y salud son dos obligaciones independientes, el primero consagrado en la cláusula tercera de la conciliación y el segundo derivado del parágrafo cuarto de la conciliación en el literal B.

- Que por lo anterior la obligación de CENS S.A. E.S.P. continúa y no ha cesado por pasar el Jubilado a COLPENSIONES, en razón que el Artículo 57 a 60 de la Convención Colectiva de Trabajo del año 2002 a 2004 vigente al momento de firmar la conciliación, continua en la actual Convención Colectiva de Trabajo 2004 a 2008, con la novedad que en ésta última los artículos cambiaron a los números 56 a 59; ante ello, solicita revocar la decisión y librar el mandamiento de pago.

#### **4. Consideraciones del Despacho**

Teniendo en cuenta los antecedentes, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que decida sobre el mandamiento de pago.*”

Como viene de verse, en el presente caso la parte demandante solicita que se revoque la decisión del juez a quo donde se abstuvo de librar mandamiento de pago contra CENS S.A. E.S.P., por las sumas correspondientes desde la suspensión del pago de los aportes por salud a la Entidad de Seguridad Social, así: PABLO FERNÁNDEZ por \$21.874.600, BENITO PARADA por \$19.402.400, JOSÉ CASTILLO por \$17.475.700 y LUIS EDUARDO ESTEVEZ por \$11.662.400, así como los intereses de mora, alegando que en el acta de conciliación celebrada con cada actor y que reconoció su pensión de jubilación extralegal, adquirió la obligación expresa de asumir los pagos del aporte a salud y este fue interrumpido sin justificación al acceder a la compartibilidad por reconocimiento de pensión de vejez del sistema general de pensiones; sin embargo, el Juzgado sostiene que las referidas actas de conciliación no contienen una obligación exigible, dado que señalan expresamente la pensión legal de vejez como condición resolutive.

En esa medida, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si ¿Resulta procedente librar mandamiento de pago contra CENS S.A. E.S.P. por haber dejado de asumir la obligación aceptada en actas de conciliación sobre el aporte en salud de los extrabajadores pensionados?.

A fin de resolver los anteriores planteamientos vemos que el artículo 422 del C.G.P. refiere: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”

En concordancia, se debe advertir que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. regula lo concerniente específicamente al proceso ejecutivo laboral y dispone que “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”

Respecto de las actas de conciliación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia expone en providencia SL912 de 2018:

*“La Ley 640 del 5 de enero de 2001, por medio de la cual se modificaron normas relativas a la conciliación y se dictaron otras disposiciones, tiene por objetivo primordial regular la conciliación como mecanismo alternativo de solución pacífica de conflictos y de descongestión judicial, a través del*

*fortalecimiento de instituciones de «Justicia alternativa», en las que las partes, con la intervención de un tercero investido transitoriamente de la función jurisdiccional, llegan a acuerdos sobre derechos inciertos y discutibles. Además, pretendió desarrollar los postulados constitucionales de justicia pronta y efectiva, de colaboración de los particulares en el buen funcionamiento de la justicia, y propender por el logro y el mantenimiento de la paz, incorporados en los artículos 116 y 95, numerales 6 y 7 de la Constitución Política, y en el artículo 8 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*De ahí, que la citada ley haya desarrollado una serie de preceptos sustantivos e instrumentales, de carácter general y específico en las diferentes áreas del derecho, con el fin de reglamentar la conciliación prejudicial como alternativa de acceso a la justicia, en tanto permite «[...] el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados» (sentencia CC C-893-01), reduciendo los riesgos y costos derivados del proceso judicial, pero **logrando la obtención un acto jurisdiccional, incorporado en el acta de conciliación como acuerdo voluntario entre los implicados, que tiene fuerza vinculante, en la medida en que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo** (artículo 66 de la Ley 446 de 1998).*

*Ahora, en relación con el conflicto jurídico laboral y de seguridad social, la Ley 640 de 2001 solo reguló la conciliación prejudicial, pues la judicial está prevista en los artículos 22 y 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. (...)*

*Se precisa lo anterior, porque de ello se deduce que si la Ley 640 de 2001 reglamentó la conciliación prejudicial en materia laboral, son aplicables a las partes y a las autoridades avaladas legal y constitucionalmente para desarrollar la función de conciliadores, los preceptos generales de la misma, en tanto que, se itera, constituyó el marco normativo general de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través de la cual no solo se desarrollan principios y valores constitucionales del Estado Democrático, sino que se garantiza la facultad que el artículo 53 de la CN dio a las partes involucradas en las relaciones obrero patronales, para transigir y conciliar los derechos inciertos y discutibles derivados de una relación de trabajo.*

*Así se desprende de las sentencias CSJ SL, 12 mar. 2004, rad. 21540, CSJ SL, 13 feb. 2007, rad. 27246, que reitera la regla contenida en la sentencia CSJ SL, 24 feb. 2005, rad. 20825, y CSJ SL, 18 jun. 2008, rad. 33273, en las que la Corte, admitiendo «[...] la validez de las reclamaciones efectuadas ante los Inspectores del Trabajo o ante cualquier autoridad que pueda dar solución a conflictos laborales [...]», **ha otorgado efectos jurídicos a las actuaciones que se surten en la audiencia de conciliación prejudicial**, como ocurre, por ejemplo, cuando remitiéndose a los requisitos legales del acta de no conciliación, ha señalado que el «[...] testimonio escrito del funcionario conciliador, en donde se vierte la petición de un específico derecho del trabajador a su empleador, suple con creces y sin lugar a dudas cualquier memorial directamente suscrito por el empleado [...]», a fin de que se interrumpa el fenómeno prescriptivo en los términos de los artículos 489 del CST y 151 del CPTSS.”*

Acorde a lo anterior, es aplicable el artículo 66 de la Ley 468 de 1998 que establece “*El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo*”; respecto de lo cual, en providencia SL1185 de 2015 es precisa la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que “*la conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos mediante el cual, dos o más personas solucionan por sí mismas sus controversias, bajo la supervisión de un tercero neutral y calificado. Es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica en donde su consentimiento y voluntad están encaminados a dar por terminado un conflicto existente o eventual. Con relación a los efectos de la conciliación, la jurisprudencia ha enseñado que por tratarse de un negocio jurídico en el que se verifica un acuerdo de voluntades, que además es supervisado por un tercero calificado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. **Es por ello***

**que el acta de conciliación tiene prácticamente los mismos efectos de una sentencia judicial”.**

De las normas y jurisprudencia en cita, se desprende que la ejecución de un acta de conciliación tiene la misma fuerza vinculatoria que una sentencia judicial y ante ello, basta con que el demandante presente la misma afirmando el incumplimiento de su contenido para que el Juez proceda a librar el respectivo mandamiento de pago; no obstante, el mandamiento de pago fue negado por la jueza a quo alegando que la obligación reclamada ya no era exigible por tener una condición resolutoria ya suscitada y la apelación se dirige a establecer que el documento sí contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la empresa demandada.

Pues bien, la relación jurídico sustancial que invocan los demandantes es su calidad de pensionados de jubilación de la empresa CENS S.A. E.S.P., señalando que mediante sendas actas de conciliación extrajudicial accedieron a una pensión extralegal por sus años de servicio en la empresa y que como parte de ese acuerdo, la empresa se comprometió a asumir los aportes a seguridad social en salud pero interrumpió este pago cuando se configuró el derecho a pensión de vejez del sistema general de pensiones que dio paso a la compartibilidad pensional..

Al respecto, la parte actora establece que dicha obligación deviene del parágrafo cuarto del artículo tercero del acta que indica:

de CENS S.A E.S.P. **PARAGRAFO CUARTO.** Una vez se produzca el acto de reconocimiento de la pensión voluntaria extraconvencional, extralegal de jubilación CENS S.A. E.S.P. reconocerá los beneficios pactados en la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los que adquieran el estatus de Jubilados de CENS S.A. E.S.P. y mientras éstos permanezcan vigentes en las Cláusulas de la Convención Colectiva de Trabajo, los cuales se enumeran a continuación: **A) El Artículo 37 "Suministro de energía" o el que haga sus veces. B) Los artículos 57 a 60 "Servicios médicos a trabajadores" y "Servicios médicos a familiares de trabajadores" o los que hagan sus veces. C) El artículo 24 "Auxilio especial para estudios" o el que haga sus veces.** **PARAGRAFO QUINTO. Retroactivo –** La Pensión de Jubilación voluntaria

Identificando que el parágrafo 4° del artículo 57 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para la época de las conciliaciones, señala:

**PARAGRAFO 4o.** La Empresa seguirá asumiendo el pago de la cuota parte que le corresponde pagar al trabajador por salud y pensiones en razón a su afiliación al I.S.S. o la E.P.S. y a los Fondos de Pensiones correspondientes, quedando claro que esta concesión se aplicará solamente al aspecto económico, pues seguirá siendo plena responsabilidad de dichas entidades la prestación de todos los servicios y prestaciones que por Ley les correspondan.

Acorde a lo anterior, es claro que fue objeto de conciliación la asunción de la empresa empleadora del pago de la cuota parte del trabajador en su porcentaje del aporte a salud y pensión; sin embargo, de una lectura integral del acuerdo se desprende que dicha obligación específica estuvo sujeta a una condición resolutoria, al indicar el artículo cuarto lo siguiente:

ponderado nacional certificado por el DANE. CUARTA: – OBLIGACIONES CON LA SEGURIDAD SOCIAL. – Atendiendo lo estipulado por la ley 100 de 1993 – Artículo 19 – el trabajador retirado manifiesta su pleno y total acuerdo, sin que ello en manera alguna implique subsistencia de relación laboral o nueva relación laboral, y para tal efecto otorga su autorización para que CENS S.A. E.S.P. lleve a cabo en nombre del jubilado pagos de seguridad social en materia de pensiones y salud a partir de su retiro y hasta llegar a obtener su Pensión de Vejez o de Sobreviviente en el caso de sus Derechohabientes, realizando CENS S.A. E.S.P. el aporte de esta cotización. CENS S.A. E.S.P. asumirá el pago total del aporte a la Pensión de conformidad con la tarifa y los aumentos porcentuales de ésta, previstos en la Ley 797 de 2003 o la disposición que la aclare, modifique o complemente, hasta que el régimen de Prima media con prestación definida le reconozca la pensión de vejez, fecha en la cual se seguirá realizando los aportes y pagos respectivos de conformidad con los porcentajes establecidos en la Ley o sus decretos reglamentarios; Estos aportes y pagos los hará CENS S.A. E.S.P. con el propósito de garantizar tanto la protección del jubilado como la de sus beneficiarios. QUINTA.

Se puede establecer entonces que si bien CENS S.A. E.S.P. asumió la obligación de seguir cancelando los valores que correspondían al trabajador en su aporte de salud y pensión, acorde a la cláusula tercera que alegó el apoderado en su apelación, no es posible desconocer o negar que en la cláusula cuarta de manera expresa se consagró una modalidad de extinción de esta obligación tanto para el aporte de pensión como de salud.

Pese a lo anterior, el apelante insiste en que la redacción de la referida cláusula cuarta contiene un híbrido en su redacción que desconoce la obligación de asunción de los pagos a seguridad social en salud confundiendo los con los de pensión, que no son una dádiva sino un derecho originado en la convención colectiva del trabajo; frente a lo cual, advierte la Sala que aplicar esta lectura implicaría desconocer la naturaleza y características inherentes de los títulos ejecutivos, pues ya no se trataría de una obligación clara, expresa y exigible. Al respecto, la Sala de Casación Civil en providencia STC3298 de 2019 reiterada en STC720 de 2021 refiere:

*“En cuanto a las características del título ejecutivo, la Corte ha adoctrinado:*

*“(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (…).”*

*“(…) La claridad de la obligación, **consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro** con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…).”*

*“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto **lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.** Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…).”*

Siguiendo este precepto, no puede afirmarse que una obligación es clara y expresa cuando el mismo reclamante advierte que la lectura de las cláusulas

no puede ser literal, sino que debe ir acompañada de una revisión sobre el alcance de la convención colectiva y la aplicación de una interpretación de favorabilidad sobre la existencia de un derecho alcanzado en negociación sindical que alega debe ser garantizado pese a que en el acuerdo firmado se impuso una condición resolutoria.

Así las cosas, lo que es claro y expreso de la lectura de las cláusulas tercera y cuarta de las actas de conciliación, es que el empleador se comprometió a seguir garantizando unos beneficios de la convención colectiva como asumir el porcentaje del trabajador en los aportes de salud; pero que este derecho finalizaba, junto al deber de aportar para pensión, cuando se reconociera la prestación del sistema general de pensiones. Cualquier lectura diferente, es resultado de una teoría o hipótesis que no quedó delimitada en el documento que se busca exigir ejecutivamente y por ello, no es posible afirmar que existe una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, se confirmará lo resuelto en proveído del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) y al no haberse iniciado la actuación ejecutiva, la Sala se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto impugnado del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

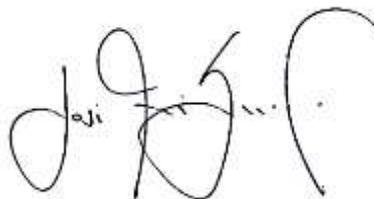
**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

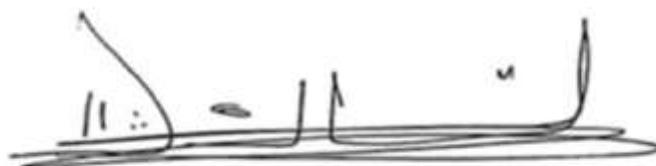
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
Magistrada Ponente



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado



**DAVID A.J. CORREA STEER**  
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 031 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 31 de marzo de 2023..

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive letter 'G' followed by a period.

---

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	<b>54-001-31-05-004-2011-00477-00</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.136
<b>DEMANDANTE:</b>	CARMEN BEATRIZ VILLAMIZAR DE ORTIZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES y CENS S.A. E.S.P.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 031 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 31 de marzo de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-004-2012-00326-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	15.654
<b>DEMANDANTE:</b>	MARLENY ALFONSO RINCÓN
<b>DEMANDADO:</b>	SALUDVIDA S.A. E.P.S. Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede la Sala a resolver solicitud de corrección elevada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, que en auto del 16 de junio de 2021 dispuso remitir las diligencias de vuelta a esta instancia para revisar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, por cuanto se incurrió en un error al identificar al condenado en costas.

**CONSIDERACIONES**

Como es suficientemente conocido, para garantizar la seguridad jurídica a quienes intervienen en los procesos judiciales, una vez proferidas, agotan la competencia funcional del juez que las dictó, de tal suerte que se hacen intangibles, a tal punto que no pueden ser revocadas ni reformadas por quien las pronunció, principio este que, sin embargo, no es de carácter absoluto pues, la propia ley autoriza que, dentro del término de la ejecutoria, a petición de parte o de oficio, se pueda aclarar.

El artículo 286 del C.G.P., aplicable en esta especialidad por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en consonancia con el artículo 1 del mismo compendio, regula la corrección de las decisiones al establecer lo siguiente:

*“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

*Según las normas transcritas, es susceptible de corregir en cualquier tiempo toda providencia, ya sea autos o sentencias, en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre*

que estén contenidas en la parte resolutive (decisión) o influyan en ella.”

Para el caso que nos ocupa se advierte que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta al avocar conocimiento del proceso luego de resuelto el recurso extraordinario de casación y proceder a liquidar las agencias en derecho, se percató que la parte resolutive de la providencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta datado 26 de julio de 2016 condena en costas a la demandada en dos (2) S.M.L.M.V., pero en el numeral cuarto de la parte resolutive se condena es a la parte demandante en costas a favor de la parte demandada.

Revisada la actuación se evidencia que, efectivamente existe un error en el referido numeral, en la medida que la parte motiva de la providencia indicó “se condenará en costas a la E.P.S. SALUDVIDA S.A.COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAR Y ASISTENCIA fijando como agencias en derecho en la suma correspondiente a dos salarios mínimo legal mensual vigente” y de manera incongruente, el numeral cuarto quedó así: “**CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte Demandante, fijando como agencias en derecho en la suma correspondiente a dos salarios mínimos legal mensual vigente”.

Lo anterior implica, que hubo un error por alteración de palabras en la lectura de la providencia ya que el contenido correcto expuesto en la parte motiva no se vio reflejado en la parte resolutive; en consecuencia, de manera oficiosa de corregirá el numeral cuarto de la sentencia del 26 de julio de 2016, que quedará así: “**CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte Demandada la E.P.S. SALUDVIDA S.A.COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAR Y ASISTENCIA, fijando como agencias en derecho en la suma correspondiente a dos salarios mínimos legal mensual vigente, a favor de la demandante”.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral cuarto de la sentencia del 26 de julio de 2016, que quedará así: “**CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte Demandada la E.P.S. SALUDVIDA S.A.COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAR Y ASISTENCIA, fijando como agencias en derecho en la suma correspondiente a dos salarios mínimos legal mensual vigente, a favor de la demandante”.

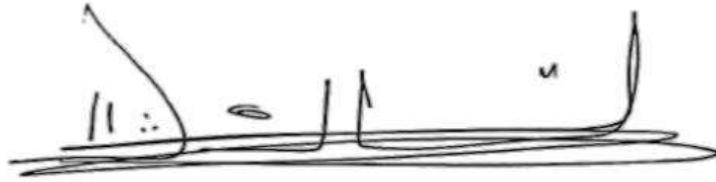
#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES**  
Magistrada Ponente



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado



**DAVID A.J. CORREA STEER**  
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 031 fijado hoy en la  
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 31 de marzo de 2023



---

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-3105-004-2014-000599-02
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.258
<b>DEMANDANTE:</b>	OSCAR EDUARDO PEDRAZA MOGOLLÓN
<b>DEMANDADO:</b>	PAR I.S.S. administrado por FIDUAGRARIA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir el auto, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 031 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 31 de marzo de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-004-2016-00348-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.121
<b>DEMANDANTE:</b>	ESPERANZA DÍAZ PEÑA
<b>DEMANDADO:</b>	CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, ESIMED S.A., GPP SALUDCOOP, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN e IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 031 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 31 de marzo de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** PROCESO ORDINARIO  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-31-05-004-2017-00522-01 P.T. 18332  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS TARAZONA GELVEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:**  
**DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, en proveído SL 3139 -2022 de fecha cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), con ponencia de la Honorable Magistrada doctora CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, mediante el cual resuelve:

“.... **NO CASA** la sentencia dictada el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ANDRÉS TARAZONA GÉLVEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

Costas como se dijo en la parte motiva de la providencia.”

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando constancia de su salida en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 031, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 31 de marzo de 2023.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-004-2020-00201-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.223
<b>DEMANDANTE:</b>	GESLI BASABE MOGOLLÓN
<b>DEMANDADO:</b>	GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.

Magistrada Ponente:  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto dictado en audiencia del 21 de octubre de 2.022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

## **1. AUTO**

### **1.1 ANTECEDENTES**

La señora GESLI BASABE MOGOLLÓN interpuso demanda ordinaria laboral contra GRUPO INMOBILAIRIO PAISAJE URBANO S.A., pretendiendo: 1) El reintegro de la trabajadora para el cargo que fue contratada o uno superior, desde el 31 de mayo de 2018, fecha en que fue despedida pese a encontrarse en discapacidad laboral por enfermedades derivadas de un accidente de tránsito y uno casero, sin que el empleador hubiera solicitado autorización del Ministerio de Trabajo. 2) El reconocimiento y pago de los salario, prestaciones y aportes a seguridad social dejados de percibir, 3) Sanción de 180 días de salario prevista en la Ley 361 de 1997, 4) Salarios no pagados durante incapacidad del 18 de febrero al 31 de mayo de 2018, 5) Indemnización moratoria por no pago de salarios desde el despido, 6) extra y ultra petita y 7) costas.

De manera subsidiaria solicita: 1) Indemnización por despido injusto, 2) Sanción de 180 días de salario prevista en la Ley 361 de 1997, 3) Cesantías del año 2018 hasta el 31 de mayo de ese año, 4) Intereses a cesantías del año 2018 hasta el 31 de mayo de ese año, 5) Prima de servicios del año 2018 hasta el 31 de mayo de ese año, 6) Vacaciones durante todo el contrato de trabajo, 7) Salarios no pagados durante incapacidad del 18 de febrero al 31 de mayo de 2018, 8) Indemnización moratoria por no pago de salarios desde la terminación, 9) extra y ultra petita y 10) costas.

Por auto del 16 de septiembre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada, conforme el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El GRUPO INMOBILAIRIO PAISAJE URBANO S.A.S. a través de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo como excepción previa la INEPTITUD DE LA DEMANDA alegando: 1) Que existen hechos que contienen manifestaciones subjetivas como el 10, 12, 15, 17, 20 y 22, los cuales son perspectivas y juicios personales que no deberían insertarse en los hechos; 2) Que existen hechos que relacionan pretensiones, específicamente del 28 al 32 que alegan la no cancelación de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, pero realmente corresponden al acápite de pretensiones, 3) Que hay ausencia de precisión y claridad en las pretensiones subsidiarias, alegando que la pretensión subsidiaria número 1 contiene una suma que no se identifica claramente al tener 3 decimales y 4) Que existe indebida acumulación de pretensiones, advirtiendo que en la misma demanda se solicita el reintegro con la sanción moratoria e intereses de mora, siendo estas peticiones opuestas y contradictorias, por lo que no resulta viable perseguir la continuidad del vínculo laboral con peticiones que solo surgen cuando se extingue el contrato.

La parte demandante presentó reforma a la demanda, para adicionar solicitudes al acápite de pruebas.

Por auto del 19 de abril de 2021 se admitió la contestación de la demanda presentada por GRUPO INMOBILAIRIO PAISAJE URBANO S.A.S., se admitió la reforma a la demanda y posteriormente en providencia del 21 de julio de 2022 se dio por no contestada la reforma a la demanda, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Durante la etapa de resolución de excepciones previas, se dio traslado de la proposición de inepta demanda a la demandante para dar cumplimiento al artículo 100 y 101 del C.G.P., señalando la apoderada de la demandante que la inepta demanda no está llamada a prosperar pues los hechos contentivos de pretensiones tienen coherencia, la pretensión con un problema en la identificación se limita a un error de digitación con los centavos pero es clara la suma pretendida y alega que no existe indebida acumulación de pretensiones, pues la sanción moratoria se reclama de los salarios adeudados.

## **2 ANTECEDENTES RELEVANTES DEL AUTO IMPUGNADO**

### **2.1 Identificación del Tema de Decisión.**

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado en audiencia del 21 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta que resolvió:

**Primero.** *-Declarar probada la excepción previa de inepta demanda, por indebida acumulación de pretensiones principales la primera con la quinta que no fue subsanada, al darle traslado para el efecto.*

**Segundo:** se declaramos terminado el presente proceso ordinario laboral de primera instancia.

## **2.2 Fundamento de la Decisión.**

El juez a quo fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Señala, que la excepción previa, no está llamada a prosperar respecto de los primeros 3 argumentos: en consideración, a que de los hechos subjetivos se advierte, que su presencia solo impone al demandado responder con su negativa siempre que sean entendibles, en cuanto a los hechos que contienen pretensiones pues se trata de negaciones indefinidas respecto a pagos no realizados y por ende, su redacción es correcta; y sobre la pretensión con un número con tres decimales, este posible error no ata al juez pues se entiende que reclama la indemnización por despido injusto sin perjuicio de su eventual liquidación.

- En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, advierte, que si existe respecto de la pretensión quinta principal, pues no es viable reclamar reintegro al tiempo con sanción moratoria y como esta no fue subsanada cuando se dio el traslado, está llamada a prosperar, por lo que declara terminado el proceso.

## **3. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la demandante presentó recurso de apelación con fundamento en lo siguiente:

- Que no existe una indebida acumulación de pretensiones pues la pretensión cuatro principal busca el pago de los salarios dejados de percibir durante la incapacidad de la trabajadora y respecto de ellos se reclama la sanción moratoria, lo que considera no se excluye del reintegro y los demás salario reclamados.

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

La apoderada judicial de la señora GESLI BASABE MOGOLLON, solicita que se revoque la decisión de primera instancia y se ordene continuar con el trámite del proceso. Que no se debió dar por terminado el proceso y ordenar su archivo, conforme a lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 11 del Código General del Proceso, dado que si el juez decidió que las pretensiones se excluyen, lo que correspondía era declarar probada la excepción y con base en el numeral 2 del artículo 101 del CGP, por encontrarse en audiencia, debió pedir a la parte actora que corrigiera la falencia, ya fuera, renunciando a alguna de las dos pretensiones o planteando una como principal y la otra como subsidiaria. Lo anterior, por cuanto la finalidad de la figura de las excepciones previas es siempre que sea posible, la de subsanar la falencia y continuar con el trámite, lo que perfectamente pudo lograrse en ese momento procesal.

## **5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Se encuentra debidamente configurada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones propuesta por la demandada GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO y que sirvió como fundamento para declarar la terminación del presente proceso?

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Teniendo en cuenta los antecedentes, es preciso concluir, que la providencia apelada es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que decida sobre excepciones previas.*”

Al respecto, debe señalarse que las excepciones previas son un medio de defensa que tiene la parte demandada para atacar situaciones jurídicas que impiden el avance adecuado del proceso y la resolución de fondo de las pretensiones, advirtiendo la Corte Constitucional en providencia C-820 de 2011 que son “*aquellas razones de defensa expuestas por el demandado, de naturaleza procedimental, mediante las cuales éste expresa su oposición a la demanda, con base en la existencia de ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso. Se trata de asuntos de previo trámite y pronunciamiento que propenden por el mejoramiento del procedimiento, de suerte que pueden llegar a suspender el proceso, e incluso a darlo por terminado. Dentro de esta clasificación desarrollada en el derecho procesal, a las excepciones previas se oponen las excepciones de mérito, que son igualmente razones de oposición a la demanda pero que atacan las pretensiones de la misma, es decir, se dirigen contra el fondo o sustancia del asunto que ocasiona el conflicto, y se resuelven en la sentencia.*”

Así las cosas, el eje central del litigio radica en determinar, si se encuentra debidamente acreditada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones que propuso el apoderado judicial de GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S., argumentando que existían pretensiones excluyentes que no podían admitirse acorde a la técnica jurídica procesal exigible a la parte demandante; lo que fue aceptado por el juez *a quo* y este procedió a declarar terminado el proceso, al no corregir la demandante el defecto en su respectiva oportunidad procesal.

De conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., podrá proponerse como excepción previa: “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”, la cual fue alegada por la parte demandante en el presente caso como se expuso anteriormente.

Frente a la excepción previa invocada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de marzo de 2002, Expediente 6649, con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, señala: “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.*”

De otra parte, sobre la naturaleza de esta excepción previa la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de Febrero de 2005, (rad. 22.923), posteriormente reiterada en sentencia del 14 de febrero de 2012, (rad. 39.819), que:

*“cuando el juez al momento de dictar sentencia se encuentra ante una demanda que no ofrezca la precisión y claridad debidas, bien por la forma como aparecen las súplicas, ora en la exposición de los hechos, también en los fundamentos de derecho, o en las unas y en los otros, está en la obligación de interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante (...) a efecto de evitar una nulidad o una decisión inhibitoria con grave perjuicio para los litigantes y talanquera infranqueable para que se llegue a la norma individual constituida con la sentencia de fondo, lo que choca con el deber ser de la administración de justicia.*

*Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que “la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”, lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas”*

Concluyendo la Corte que *“lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora y fijar su verdades trascendencia jurídica”*; de esta manera, para que se configurara la excepción previa propuesta, el juez debió revisar si efectivamente existía una imposibilidad insalvable para resolver de fondo la demanda.

En este caso, se alegó que entre las pretensiones principales se solicitaba el reintegro de la trabajadora y el pago de salarios dejados de percibir desde la terminación, al tiempo que se reclama la indemnización moratoria por unos salarios que afirma pendientes antes de la terminación del vínculo y que no es dable perseguir una condena que solo nace a partir de la finalización del contrato al tiempo que se declare su existencia sin solución de continuidad.

Para resolver, resalta la Sala inicialmente, que la viabilidad de las pretensiones no depende de la manera en que se propongan, sino en la medida que se prueben los supuestos de hecho que activan las normas aplicables y será en la sentencia donde el juez determine su prosperidad, mediante un pronunciamiento de fondo que reconozca o niegue la existencia de los derechos laborales reclamados; por ende, no es dable terminar la actuación procesal en una etapa diseñada para el saneamiento de irregularidades, a menos que exista realmente una imposibilidad insalvable en la invocación de pretensiones, pues cualquier error intrascendente que impida llegar a la decisión final implicaría una denegación del derecho de acceso a la justicia. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL6032 del 3 de mayo de 2017, Rad. 51.275 y M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI, ha señalado como un error por parte de los juzgadores el *“inhibirse para fallar sin antes realizar una interpretación racional y armónica de la demanda”*.

Sobre la posibilidad de que un trabajador persiga en la demanda diferentes conceptos laborales que finalmente no puedan coexistir, como son por ejemplo la indemnización moratoria o la indexación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 13 de abril de 2010 (Radicación 35.550), posteriormente reiterada en sentencia del 30 de octubre de 2012 (Rad. 36.216), ha dicho que:

*“es claro que la aplicación de la indemnización moratoria, per se, no descarta la aplicación de la indexación, pues si bien en algunos eventos, la jurisprudencia ha venido estimando que por falta de pago de salarios y/o prestaciones sociales no es procedente que se imponga en forma simultánea la susodicha carga indemnizatoria, y a la vez, la corrección monetaria de esos mismos valores, por cuanto ello equivaldría a una doblen sanción, también se ha estimado, que las dos pueden proceder en una misma sentencia, cuando se condena a la indemnización moratoria por falta de pago de salarios o prestaciones sociales y la indexación por no pago oportuno de otros créditos laborales, como sería la indemnización por despido injusto, vacaciones, etc., conceptos estos que no tienen otra forma de resarcimiento y que no son prestaciones sociales.*

*“En el anterior orden de ideas, no puede pregonarse, como lo hace la parte recurrente, que exista una indebida acumulación de pretensiones, que impida resolver sobre el fondo de la controversia y que, por ende, conduzca a una decisión inhibitoria por falta del presupuesto procesal de demanda en forma, cuando se reclama al mismo tiempo indemnización moratoria e indexación, pues **la coexistencia de las eventuales condenas las debe decir el juez al “momento de dictar la sentencia correspondiente”***

Resulta claro entonces, que jurisprudencialmente se ha aceptado que la acumulación de pretensiones en una demanda aunque generalmente no puedan coexistir en una condena no conlleva a declarar la excepción previa de inepta demanda; en la medida que es el Juez al momento de dictar sentencia quien debe establecer si las situaciones de hecho demostradas en el curso de la actividad procesal, hacen improcedente que estas se deriven simultáneamente del mismo hecho generador o si se desprenden de diferentes situaciones, sin que esta incompatibilidad desestime el presupuesto procesal de demanda en forma.

Para este caso, si en la sentencia el Juez llegase a declarar el derecho al reintegro, determinará si todas las condenas reclamadas pueden coexistir por devenir de un hecho imputable diferente o si al provenir del mismo, el ordenamiento jurídico que regula la pretensión principal admite condenas accesorias; o bien podría el Juez establecer que no procede la ineficacia del despido y que no prospera ninguna de las prestaciones que reclama, lo que demuestra que nunca hubo una imposibilidad fáctica insaneable para resolver de fondo la demanda.

Por lo antes expuesto, concluye esta Sala, que no se configura la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, pues el defecto alegado es superable lógicamente con una interpretación normativa durante la sentencia, en caso de una eventual prosperidad de las declaraciones elevadas. Ante ello, se revocará el auto del 21 de octubre de 2.022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda, ordenando al Juez *a quo* que prosiga con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

**7. RESUELVE:**

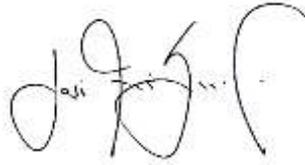
**PRIMERO: REVOCAR** el auto impugnado de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022), proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en su lugar se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda, ordenando al Juez *a quo* que prosiga con el trámite del proceso.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes y se continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ  
MAGISTRADA**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**



**DAVID A.J. CORREA STEER  
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 031 fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 31 de marzo de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-004-2020-00213-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.187
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	ECOPETROL SA
<b>LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA:</b>	CONSORCIO TECNICONTROL PROTECNICA LTDA, CONSULTORIA COLOMBIANA AS, TECNICONTROL AS, TERMOTECNICA COINDUSTRIAL AS, UNION TEMPORAL COLVISEG LTDA - SEPECOL LTDA y CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE CONSORCIO PMA.
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b>	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS AS CONFIANZA - SEGUROS CONFIANZA SA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

Magistrada Ponente:  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto dictado en audiencia del 22 de noviembre de 2.022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

## **1. AUTO**

### **1.1 ANTECEDENTES**

El señor CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS interpuso demanda ordinaria laboral contra ECOPETROL S.A, solicitando como pretensiones principales que se declare que entre las partes existió un contrato laboral o relación laboral a término indefinido, desde el 01 de enero de 1.989 hasta el 24 de marzo de 2.019, fecha en la que el actor fue despedido sin justa causa. También solicita que se declare que las empresas con las firmó los contratos laborales para prestar servicios a la demandada, desempeñaron el papel de simple intermediarias. Así mismo, solicita su reintegro como trabajador directo de la pasiva, a un cargo igual o superior al que tenía al momento de su despido; el reconocimiento de todo el tiempo laborado al servicio de la demandada, para efectos prestacionales, convencionales, legales y extralegales; el pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de salarios del año 2.019, cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, intereses de las cesantías, fondo de solidaridad pensional y aportes a seguridad social; la indemnización por despido sin justa causa y

que se condene a la pasiva a que una vez este en firme el fallo, liquide los intereses moratorios a la máxima tasa legal vigente.

De manera subsidiaria solicita, que se ordene a la demanda, reconocer y pagar a su favor la pensión de jubilación vitalicia, por haber cumplido los requisitos del artículo 106 de la Convención Colectiva de Trabajo firmada con el sindicato de la USO; así mismo, que le otorgue la seguridad social en salud según el estatuto convencional. También solicita que se condene a la pasiva a pagar la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Por auto del 10 de febrero de 2.021 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada, conforme el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La demandada ECOPETROL S.A. a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, argumentando que es evidente la inexistencia de un contrato realidad entre las partes, porque no se acreditan los requisitos exigidos para su declaratoria y las actividades que manifiesta el demandante haber ejecutado a su favor a través de diversos empleadores, no corresponden a las actividades propias o conexas realizadas por esa entidad, ni tienen que ver con el propósito y objeto social de la misma, razón jurídica que la autorizaba para contratar la labor con un tercero especializado. Propuso las excepciones previas de falta de reclamación administrativa parcial (por no haberse incluido en esta las pretensiones principales solicitadas en los numerales 2, 3, 4 y 7, ni la pretensión subsidiaria número 2); no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (porque se debió incluir como demandados a las empresas CONSORCIO TECNICONROL PROTECNICA LTDA, CONSULTORIA COLOMBIANA S.A., TECNICONROL S.A, TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A, UNION TEMPORAL COLVISEG LTDA – SEPECOL LTDA y CONSORCIO PIPELINA MANTENANCE ALLIANCE – CONSORCIO PM) e indebida acumulación de pretensiones (debido a que la pretensión principal de reintegro excluye a la de indemnización por despido y a la de pago de intereses moratorios). Propuso como excepciones de fondo: prescripción de los derechos laborales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, carencia de derecho reclamado y buena fe en las actuaciones de ECOPETROL SA. Finalmente solicitó llamar en garantía a: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA SA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por auto del 14 de julio de 2.021 se aceptó la contestación de la demanda presentada por ECOPETROL S.A. y el llamamiento en garantía de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

La llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de apoderada judicial contestó que no le constan los hechos de la demanda y no se opone ni se allana a las pretensiones de la misma, por ser aspectos ajenos a los contratos de seguros que se invocan como sustento de su vinculación al proceso; propuso frente a la demanda las excepciones de mérito de prescripción, buena fe y la genérica. Sobre el llamamiento en garantía indicó que se opone a este y manifestó que ni el contrato asegurado ni el contratista afianzado están relacionados con los hechos de la demanda, dado que para el periodo de cobertura el actor trabajó al servicio del contratista EMPRESA CONSULTORÍA COLOMBIANA SA. Propuso las

excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de obligación indemnizatoria por cuanto los hechos de la demanda se motivan en labores ajenas al contrato no. 5-2000- 189-2 celebrado entre ECOPETROL y MIGUEL SANCHEZ RIOS y/o METAL MONTAJES LTDA, objeto de aseguramiento a través de las pólizas de seguro de cumplimiento u-0052549 y u-0052550; prescripción de las acciones originadas en el contrato de seguro y la genérica.

La llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA – SEGUROS CONFIANZA SA, a través de apoderado judicial contestó que no le constan los hechos de la demanda y que se atiene a lo probado; que fue vinculada al proceso con fundamento en la póliza de cumplimiento, lo que difiere completamente del objeto de la demanda. Sobre el llamamiento en garantía indicó que el contrato amparado es el celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL COLVISEG LTDA- SEPECOL S.A. y ECOPETROL S.A; que se opone a ser condenada si se declara a ECOPETROL S.A. como empleadora del demandante, pues de conformidad con el objeto y alcance del amparo de salarios, este cubre únicamente al asegurado, en este caso a la entidad demandada, cuando es solidario responsable de las obligaciones a cargo del garantizado, es decir UNIÓN TEMPORAL COLVISEG LTDASEPECOL LTDA; que se opone a ser condenada por periodos de tiempo que no fueron en ejecución del contrato amparado y por conceptos tales como: reintegro, prestaciones convencionales y/o extralegales. Propuso las excepciones de fondo de: ausencia de cobertura en caso de ser condenado el asegurado como verdadero empleador; ausencia de cobertura de acreencias laborales causadas por fuera de la vigencia de la póliza 03EC001033 expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A.; inexigibilidad del contrato de seguro 03EC001033, respecto de empleadores diferentes a quien funge como tomador/garantizado en la póliza; el seguro no tiene cobertura de prestaciones extralegales o convencionales por expresa exclusión,; improcedencia de condena con por concepto de aportes a salud y riesgos laborales; máximo valor asegurado – límite de responsabilidad de la aseguradora y la genérica

Posteriormente en providencia del 12 de agosto de 2022, se aceptaron las contestaciones presentadas por las llamadas en garantías COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA – SEGUROS CONFIANZA SA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; así mismo, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

## **2 ANTECEDENTES RELEVANTES DEL AUTO IMPUGNADO**

### **2.1 Identificación del Tema de Decisión.**

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado en audiencia del 22 de noviembre de 2.022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta que resolvió:

*“Primero: Declarar probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, conforme a lo considerado. Ejecutoriada, archívese la actuación.*

**Segundo:** Desde ya la posición del despacho frente a la excepción de reclamación administrativa se resuelve en forma parcial conforme a lo considerado.

**Tercero:** Notificar y vincular a los litisconsortes necesarios que fueron señalados en los hechos de la demanda, y que coinciden con los señalados por el excepcionante. En su oportunidad, si es revocada la decisión, ya se ha decidido sobre el tema para vincular a las 10 empresas que fueron contratantes del demandante y se les notificara la demanda con sus anexos por la parte demandante, para que contesten la demanda y una vez contestada la demanda, se fijaría la continuación de esta audiencia, en el evento en que sea revocada la decisión.”

## **2.2 Fundamento de la Decisión.**

El juez a quo fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- En cuanto a la excepción de indebida acumulación de pretensiones, señaló que el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 del 2.001, estipula que las pretensiones no se excluyen entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

- Que la parte demandante, planteó en la demanda unas pretensiones principales y una subsidiaria, y ha pretendido subsanar con la apelación la pretensión relativa a la jubilación, que era la primera pretensión subsidiaria, dejando incólume todo lo demás; por lo que considera el Despacho que no se hizo, como era en la intención del artículo 101 del Código General del Proceso, porque la pretensión principal del numeral cuarto se excluye con las de los numerales 6 y 7, en atención a que en la cuarta se pide que se declare el reintegro del demandante a cargo igual o de superior categoría, al que tenía en su momento de despido injusto y las otras se refieren a que se pague salario por despido injusto y que se condene a la demandada liquidar una vez este en firme el fallo, los intereses moratorios a la máxima tasa legal vigente y que sean pagados al demandante; ante lo que el excepcionante manifestó que el juez de instancia no podría ordenar de manera simultánea el reintegro y a su vez la indemnización por despido, por cuánto al reconocerse el reintegro y la solución de no continuidad, se entiende que el contrato de trabajo nunca terminó.

- Que el planteamiento de que se paguen salarios y prestaciones sociales como consecuencia del despido injusto, es contrario, así como que se ordene el pago de los intereses moratorios que sería una condena, aunado a que el numeral sexto es totalmente incoherente y excluyente del numeral cuarto, porque habla del pago de los salarios dejados de pagar y prestaciones sociales, como consecuencia del despido injusto, luego se deduce que la parte demandante lo subsanó, en el sentido de que, si se pide el reintegro, el juzgado cuando lo ordena entiende que no hubo la terminación de contrato y por lo tanto, el despido nunca se dio. Que por ser correcto el planteamiento de la excepción, se tiene que declarar la probada.

- En cuanto a la excepción de falta de reclamación administrativa parcial expresó, que al ser ECOPETROL una entidad pública hay que hacerle el reclamo administrativo, el cual efectivamente se hizo; el problema es que fue deficitario, pues no se reclamó la pretensión principal número 2 sobre el despido sin justa causa, ni la del numeral tercero que es declarar que las empresas con las que el actor firmó los contratos para laborar al servicio de ECOPETROL SA. desempeñaron el papel de simples intermediarias, ni la del numeral cuarto de las pretensiones principales que trata del reintegro del

demandante y tampoco la pretensión subsidiaria sobre la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, que hoy en día corresponde al 29 de la Ley 789 del año 2.002. Por lo que respecto a esas pretensiones que no se pueden ya subsanar por el tiempo, que de acuerdo con el artículo 6 del CPT y SS, debe ser anterior el reclamo a la presentación de la demanda; el Despacho no tiene competencia, por lo que se declara parcialmente la falta de reclamo administrativo del demandante frente a la demandada. La competencia el Despacho la tendría para la pretensión principal numeral 1 a 5 y la pretensión subsidiaria del numeral segundo, ya que, para los fines de la subsanación de la indebida acumulación de pretensiones, se eliminó la del numeral 1. ° de las subsidiarias.

- En cuanto a la falta de integración de los litisconsorcios necesarios, se entiende que la demanda va dirigida contra ECOPETROL S.A. y la intención es decidir un contrato realidad, pero como se va a definir el tema en una sentencia integral en los términos del artículo 61, no hubo contrato directo entre las partes sino a través de empresas contratistas y se está hablando de contratos de miles de millones de pesos, además que, en segunda instancia un proceso en estas condiciones se caería por nulidad por la falta de integración de litis consorcios necesarios, como quiera que hay responsabilidades y seguros que fueron exigidos por la demandada frente a esas empresas para garantizar pleitos laborales, hacen parte de la litis en forma necesaria las personas que ha mencionado la parte demandante en los hechos de la demanda.

Frente a la decisión adoptada en primera instancia en la audiencia realizada el 22 de noviembre de 2.022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Posteriormente el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, por lo cual el a quo repuso la decisión frente a la excepción previa que se declaró probada por falta de reclamación administrativa parcial, entendiéndose esta respecto de las pretensiones principales 2°, 3° y 4° y la pretensión subsidiaria del numeral 2°, e indicó que en auto separado se resolverá el llamamiento en garantía de la Aseguradora Compañía Mundial S.A.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado del demandante presentó recurso de apelación con fundamento en lo siguiente:

- Que la demanda fue incoada hace más de 3 años y fue notificada en debida forma mediante la reglamentación existente para la época, momento en que el Despacho debió hacer un verdadero análisis y dar traslado para que se hubieran hecho las subsanaciones correspondientes.

- Que la pretensión principal tiene que ver con lo que está sustentado en el artículo 53 de la Constitución Política, relativo a la primacía de la realidad sobre las formas, el contrato realidad. Por lo que primero se tiene que analizar si realmente está probado que existió el contrato realidad con fundamento en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que manifiesta los elementos para que exista el mismo, los cuales se demuestran con el acervo probatorio.

- Que no está de acuerdo en que se tuviera que haber citado a otras entidades, como las aseguradoras y las empresas contratistas, porque el objeto de la demanda es si existió o no existió una relación laboral entre ECOPETROL y el demandante, disfrazada en otros contratos o con otras

empresas contratistas, lo que en caso de probarse subsume el hecho de que existió la terminación de dicho contrato mediante un despido sin justa causa, por lo que se pide el reintegro del trabajador, quien no está laborando por haber sido despedido.

- Que ese despido sin justa causa conlleva a la reclamación de salarios dejados de percibir durante el tiempo que ha estado cesante, más las incidencias salariales que tiene ese elemento, prima de vacaciones, cesantías, etcétera, que están enmarcados dentro de la demanda, por lo que no se comparte lo que tiene que ver con la reclamación administrativa, pues es muy claro el artículo 6. ° del Código de Procedimiento Laboral modificado por el artículo 4. ° de la ley 72 en el 2.001, el cual simplemente dice que se haga reclamación. Que en la reclamación que se hizo en torno al caso concreto, se le dice a ECOPETROL que el actor trabajó a su servicio y se cumplió lo relacionado en el artículo 23, pero se disfrazó con los contratos con otras empresas que en la práctica vienen siendo unos intermediarios.

- Que hizo la subsanación y efectivamente retiró de la demanda lo concerniente a las pretensiones subsidiarias porque lo fundamental de la demanda no es la pretensión de una pensión de jubilación, sino la violación al artículo 53 constitucional que tiene que ver con la relación laboral existente con el contrato realidad.

- Que no hay necesidad de vincular a las otras empresas, por cuanto en el acervo probatorio están todos los contratos firmados entre el demandante y esas empresas, para demostrar que se cumplió con el artículo 23 del Código Sustantivo y en consecuencia procede que se declare la relación laboral y después mirar lo que se dejó de percibir y la petición del reintegro.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **Parte demandante:** El apoderado judicial del demandante señor CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS, solicita que se decrete la no procedencia de las excepciones previas formuladas por la parte demandante, salvo el hecho de que procede el reintegro de su representado y no hay lugar a la indemnización por despido sin justa causa.

Que el acápite de pretensiones de la demanda cumple con lo establecido en el numeral 6. ° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral que prescribe: "... las varias pretensiones se formularán por separado", pues consta de 7 pretensiones principales y 2 subsidiarias. Que dicho artículo es taxativo cuando determina que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas; en el presente caso hay varias pretensiones y todas conexas entre si ya que tienen que ver con una relación laboral disfrazada en unos contratos de prestación de servicios, las cuales proceden y son coherentes con los hechos de la demanda. Que el numeral 2 del artículo mencionado, estipula sobre las pretensiones: "... Que no se excluyan entre si salvo que se propagan como principales o subsidiarias", por lo que todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento; en la litis se solicitan pretensiones subsidiarias en el hipotético caso de no prosperar las principales, quedando el juez en opción de condenar por una u otras, lo cual hace que las excepciones no están llamadas a prosperar.

Sobre la excepción de falta de reclamación administrativa parcial indicó, que está contemplada en el artículo 6° del C.P.L.S.S y ordena de forma taxativa que sea el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho que pretenda, no habla de que debe ser parcial o total y en el presente caso se agotó este requisito de conformidad a la norma en cita.

Respecto a la excepción de no contener la demanda a todos los litis consortes necesarios, señaló que la demanda es clara, específica y concreta, solo va dirigida a ECOPETROL S.A., con fundamento en el principio del artículo 53 constitucional de la supremacía de la realidad sobre las formas, fundamentado en los artículos 22, 23 y 24 del C.S.T, donde se están solicitando derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, motivo por lo cual estima que las demás empresas que actuaron como contratistas pero más como intermediarias, no son parte pasiva en la litis, pues quien recibió los beneficios del trabajo y la capacidad laboral de su representado fue ECOPETROL S.A, en consecuencia es a ella a quien le corresponde responder, por lo que no está llamada a prosperar esta excepción.

Finalmente, sobre la excepción de indebida acumulación de pretensiones, manifestó que se subsanó en la audiencia retirando la indemnización por despido sin justa causa, siempre y cuando proceda el reintegro del demandante a ECOPETROL S.A.

• **Parte demandada:** El apoderado judicial de ECOPETROL solicita que se confirme la providencia apelada y en consecuencia el archivo definitivo del proceso. Manifiesta que la argumentación planteada para soportar la impugnación carece de soportes normativos, jurisprudenciales y doctrinales que permitan revocar la decisión de instancia adoptada sin desequilibrar la igualdad de armas entre las partes.

Con relación a la excepción parcialmente probada de falta de reclamación administrativa parcial, indicó que el demandante no acreditó de manera total la reclamación administrativa necesaria para acudir a la justicia laboral ordinaria referente al reconocimiento y pago de lo pretendido en el sub-lite. Que al ser ECOPETROL S.A. una entidad pública el demandante debía agotar la reclamación administrativa total frente a esta, previamente a presentar la demanda.

Frente a la excepción probada de indebida acumulación de pretensiones, expresó que, verificado el contenido del acápite de pretensiones principales de la demanda, estas se excluyen entre sí, por cuanto el Juez de instancia no podría ordenar de manera simultánea el reintegro y la indemnización por despido, ni el reconocimiento y pago de intereses moratorios, porque al concederse el reintegro y la solución de no continuidad, se entiende que el contrato de trabajo nunca terminó y por tanto el despido nunca se produjo, razón por la cual es improcedente que se accediera a la pretendida indemnización en una eventual decisión de fondo.

Sobre la excepción probada de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, manifestó que la parte demandante a través de su apoderado judicial omitió este deber, razón por la cual no fueron notificadas de la misma las empresas que suscribieron el contrato de prestación de servicios con ECOPETROL S.A., a pesar de encontrarse demostrada su vinculación directa como verdaderas empleadoras y ser quienes sacaban

provecho de las funciones desarrolladas por el actor, por lo que se hace necesaria su intervención para el pronunciamiento judicial.

## **5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Se encuentra debidamente configurada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones propuesta por la demandada ECOPETROL SA y que sirvió como fundamento para declarar la terminación del presente proceso?

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Teniendo en cuenta los antecedentes, es preciso concluir, que la providencia apelada es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que decida sobre excepciones previas.*”

Al respecto, debe señalarse que las excepciones previas son un medio de defensa que tiene la parte demandada para atacar situaciones jurídicas que impiden el avance adecuado del proceso y la resolución de fondo de las pretensiones, advirtiendo la Corte Constitucional en providencia C-820 de 2011 que son “*aquellas razones de defensa expuestas por el demandado, de naturaleza procedimental, mediante las cuales éste expresa su oposición a la demanda, con base en la existencia de ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso. Se trata de asuntos de previo trámite y pronunciamiento que propenden por el mejoramiento del procedimiento, de suerte que pueden llegar a suspender el proceso, e incluso a darlo por terminado. Dentro de esta clasificación desarrollada en el derecho procesal, a las excepciones previas se oponen las excepciones de mérito, que son igualmente razones de oposición a la demanda pero que atacan las pretensiones de la misma, es decir, se dirigen contra el fondo o sustancia del asunto que ocasiona el conflicto, y se resuelven en la sentencia.*”

Se advierte que conforme al artículo 66A del CPTSS, por el principio de consonancia solo pueden analizarse las materias asunto de apelación, en el presente caso el recurso fue concedido respecto a que se declaró probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones que no fue subsanada en la audiencia.

Así las cosas, el eje central del litigio radica en determinar si se encuentra debidamente acreditada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones que propuso el apoderado judicial de ECOPETROL SA, argumentando que existían pretensiones excluyentes que no podían ordenarse de manera simultánea; lo que fue aceptado por el juez *a quo* de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 del 2.001, por lo que procedió a declarar terminado el proceso, al no haberse corregido por la parte demandante el defecto en su respectiva oportunidad procesal.

De conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., podrá proponerse como excepción previa: “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos*

*formales o por indebida acumulación de pretensiones.”, la cual fue alegada por la parte demandada en el presente caso como se expuso anteriormente.*

Frente a la excepción previa invocada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de marzo de 2002, Expediente 6649, con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, señala: *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.*

De otra parte, sobre la naturaleza de esta excepción previa la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de Febrero de 2005, (rad. 22.923), posteriormente reiterada en sentencia del 14 de febrero de 2012, (rad. 39.819), que:

*“cuando el juez al momento de dictar sentencia se encuentra ante una demanda que no ofrezca la precisión y claridad debidas, bien por la forma como aparecen las súplicas, ora en la exposición de los hechos, también en los fundamentos de derecho, o en las unas y en los otros, está en la obligación de interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante (...) a efecto de evitar una nulidad o una decisión inhibitoria con grave perjuicio para los litigantes y talanquera infranqueable para que se llegue a la norma individual constituida con la sentencia de fondo, lo que choca con el deber ser de la administración de justicia.*

*Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que “la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”, lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas”*

Concluyendo la Corte que *“lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora y fijar su verdades trascendencia jurídica”;* de esta manera, para que se configurara la excepción previa propuesta, el Juez debió revisar si efectivamente existía una imposibilidad insalvable para resolver de fondo la demanda.

En este caso, se alegó que entre las pretensiones principales se solicitaba el reintegro del trabajador, así como la indemnización por despido y el pago de intereses moratorios, lo que es excluyente entre sí porque no es dable perseguir una condena que solo nace a partir de la finalización del contrato al tiempo que se declara su existencia sin solución de continuidad.

Para resolver, resalta la Sala inicialmente que la viabilidad de las pretensiones no depende de la manera en que se propongan, sino en la medida que se prueben los supuestos de hecho que activan las normas aplicables y será en la sentencia donde el Juez determine su prosperidad,

mediante un pronunciamiento de fondo que reconozca o niegue la existencia de los derechos laborales reclamados; por ende, no es dable terminar la actuación procesal en una etapa diseñada para el saneamiento de irregularidades, a menos que exista realmente una imposibilidad insalvable en la invocación de pretensiones, pues cualquier error intrascendente que impida llegar a la decisión final implicaría una denegación del derecho de acceso a la justicia. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL6032 del 3 de mayo de 2017, Rad. 51.275 y M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI, ha señalado como un error por parte de los juzgadores el *“inhibirse para fallar sin antes realizar una interpretación racional y armónica de la demanda”*.

Sobre la posibilidad de que un trabajador persiga en la demanda diferentes conceptos laborales que finalmente no puedan coexistir, como son por ejemplo la indemnización moratoria o la indexación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 13 de abril de 2010 (Radicación 35.550), posteriormente reiterada en sentencia del 30 de octubre de 2012 (Rad. 36.216), ha dicho que:

*“es claro que la aplicación de la indemnización moratoria, per se, no descarta la aplicación de la indexación, pues si bien en algunos eventos, la jurisprudencia ha venido estimando que por falta de pago de salarios y/o prestaciones sociales no es procedente que se imponga en forma simultánea la susodicha carga indemnizatoria, y a la vez, la corrección monetaria de esos mismos valores, por cuanto ello equivaldría a una doblen sanción, también se ha estimado, que las dos pueden proceder en una misma sentencia, cuando se condena a la indemnización moratoria por falta de pago de salarios o prestaciones sociales y la indexación por no pago oportuno de otros créditos laborales, como sería la indemnización por despido injusto, vacaciones, etc., conceptos estos que no tienen otra forma de resarcimiento y que no son prestaciones sociales.*

*“En el anterior orden de ideas, no puede pregonarse, como lo hace la parte recurrente, que exista una indebida acumulación de pretensiones, que impida resolver sobre el fondo de la controversia y que, por ende, conduzca a una decisión inhibitoria por falta del presupuesto procesal de demanda en forma, cuando se reclama al mismo tiempo indemnización moratoria e indexación, pues **la coexistencia de las eventuales condenas las debe decir el juez al “momento de dictar la sentencia correspondiente”***

Resulta claro entonces, que jurisprudencialmente se ha aceptado que la acumulación de pretensiones en una demanda aunque generalmente no puedan coexistir en una condena no conlleva a declarar la excepción previa de inepta demanda; en la medida que es el Juez al momento de dictar sentencia quien debe establecer si las situaciones de hecho demostradas en el curso de la actividad procesal, hacen improcedente que estas se deriven simultáneamente del mismo hecho generador o si se desprenden de diferentes situaciones, sin que esta incompatibilidad desestime el presupuesto procesal de demanda en forma.

Para este caso, si en la sentencia el Juez llegase a declarar el derecho al reintegro, determinará si todas las condenas reclamadas pueden coexistir por devenir de un hecho imputable diferente o si al provenir del mismo, el ordenamiento jurídico que regula la pretensión principal admite condenas accesorias; o bien podría el Juez establecer que no procede la ineficacia del despido y que no prospera ninguna de las prestaciones que reclama, lo que

demuestra que nunca hubo una imposibilidad fáctica insaneable para resolver de fondo la demanda.

Aunado a lo anterior, se tiene que el juez a quo, no obstante haber resuelto en primer lugar la excepción previa de inepta demanda formulada por la pasiva, con la cual ordenó la terminación del proceso, también se pronunció sobre las demás excepciones previas formuladas, entre las cuales se encuentra la falta de reclamación administrativa, con base en la cual declaró que ese Despacho no tenía competencia para conocer las pretensiones principales número 2, 3 y 4, ni la pretensión subsidiaria número 2, correspondiendo la pretensión principal número 4 a la petición de reintegro, lo que superaba parcialmente el defecto técnico de la inepta demanda, siendo susceptible de superación por interpretación el conflicto relativo a la coexistencia indemnización por despido y el pago de intereses moratorios.

Por lo antes expuesto, concluye esta Sala que no se configura la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, pues el defecto alegado es superable lógicamente con una interpretación normativa durante la sentencia, en caso de una eventual prosperidad de las declaraciones elevadas. Ante ello, se revocará el auto del 22 de noviembre de 2.022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda, ordenando al *a quo* que prosiga con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que resultó favorable a la parte demandada la decisión del recurso de apelación, no se condenará en costas y así mismo se dispone devolver el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

#### **7. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto impugnado de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en su lugar se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda, ordenando al *a quo* que prosiga con el trámite del proceso.

**SEGUNDO: Sin condena en costas** en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes y se continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ  
MAGISTRADA**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO**

**DAVID A.J. CORREA STEER**  
**MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 031 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 31 de marzo de 2023

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-004-2020-00263-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.131
<b>DEMANDANTE:</b>	XIOMARA BONILLA
<b>DEMANDADO:</b>	WILLIAM OMAR GARCÍA VIVAS

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes como apelantes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 031 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 31 de marzo de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-004-2021-00265-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>20.093</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	GLADYS AMPARO GALÁN AFANADOR
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 031 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 31 de marzo de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-004-2021-00351-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.207
<b>DEMANDANTE:</b>	DORIS STELLA MOJICA HURTADO
<b>DEMANDADO:</b>	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 031 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 31 de marzo de 2023



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**  
**RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2022-00070-01**  
**P.T. : 20285**  
**DEMANDANTE : JOSÉ ROIMAN VILLOTA LÓPEZ**  
**DEMANDADA : COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha dos (02) de febrero de 2023 en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones , conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. respecto de la misma sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 031, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 31 de marzo de 2023.



\_\_\_\_\_  
Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

**REF: SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA PROCESO  
ORDINARIO LABORAL** promovido por **JOSÉ EFRAÍN  
BAUTISTA ROMERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES -COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD  
ADIMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**EXP. 54-001-31-05-004-2022-00076-01.**

**PI. 20137**

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**A U T O**

**I. ANTECEDENTES**

Proferida decisión de primera instancia, e interpuesto el recurso de alzada en su contra por la parte demandante y la demandada, agotando el trámite correspondiente con sentencia emitida el 31 de enero de 2023, en la que se confirmó la

declaratoria de ineficacia del traslado realizado por el demandante, y la orden impartida a PORVENIR S.A. de trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los aportes que se hayan dado en virtud de la afiliación del demandante estén en su cuenta y sean bonos pensionales no redimidos o negociados, dineros de la aseguradora, moratorias o intereses, junto con las sumas de seguro previsional, lo aportado a la garantía de pensión mínima, y comisiones gastos de administración, sin descuentos, debidamente indexados.

Así mismo, se revocó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, y el su lugar, se condenó a COLPENSIONES a pagar a favor del demandante las costas de primera instancia, se fijaron como agencias en derecho el valor de medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y no se condenó en costas de segunda instancia, teniendo en cuenta que se surtió en conjunto del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En memorial que antecede, la parte demandante solicitó la adición de la sentencia, por considerar que se omitió realizar condena en costas de segunda instancia.

## **II. CONSIDERACIONES:**

En primera medida, debe advertirse que los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagran que toda providencia

puede ser susceptible de aclaración y adición por el Juez que la profirió, a solicitud de parte o de oficio.

En tal sentido, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra, que cuando una sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Bajo tal lineamiento normativo, esta Corporación al revisar la sentencia objeto de adición, observa que en ella no se omitió resolver sobre ninguno de los extremos de la litis; y se resolvió conforme a derecho, para el efecto, se puntualiza que al surtirse el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, en conjunto con el recurso de apelación presentado por las partes, no hubo condena en costas en segunda instancia.

Además de lo anterior, debe recordarse, que no fue intención del legislador proveer a los sujetos procesales a través del instituto jurídico señalado en el artículo 287 del Código General del Proceso, como un mecanismo adicional para reabrir el debate probatorio o jurídico, sin que además le esté dado al Juez o colegiado en virtud de la adición, revocar o reformar su propia decisión.

*Proceso: Ordinario.  
Demandante: JOSÉ EFRAIN BAUTISTA ROMERO  
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
Radicado: 54-498-31-05-004-2022-00076-01.*

Al respecto, se precisa que entre la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de enero 2023 y la apelación, existió plena correspondencia, pues dentro de ella se resolvieron cada uno de los aspectos del litigio que se planteó dentro del proceso ordinario, y se realizó un análisis completo de los aspectos que debían ser objeto de pronunciamiento, atendiendo al grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto, razón por la cual, esta Sala no accede a la petición de adicionar la sentencia en mención.

Por consiguiente, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia, solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen para que continúe su trámite normal, sin más dilaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over a horizontal line.

**DAVID A. J. CORREA STEER.**

Proceso: Ordinario.  
Demandante: JOSÉ EFRAIN BAUTISTA ROMERO  
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
Radicado: 54-498-31-05-004-2022-00076-01.

Nidia Belen Quintero G .

**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 031 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 31 de marzo de 2023



---

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
SALA DECISIÓN LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

**Cúcuta, (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO : ORDINARIO EN CONSULTA  
RAD. ÚNICO : 54-405-31-03-001-2022-00157-01  
P.T. : 20274  
DEMANDANTE : ANA MARCELA CAMACHO TOVAR  
DEMANDADO : SUPERMERCADO JM PLUS S.A.S.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios N.S. de fecha primero (01) de febrero de 2023 en cuanto fue adversa a las pretensiones de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 031, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 31 de marzo de 2023.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-498-31-05-001-2011-00033-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>20.064</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	JOAQUÍN ENRIQUE ÁLVAREZ
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE OCAÑA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN del proceso ordinario laboral promovido por el señor JOAQUÍN ENRIQUE ÁLVAREZ, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE OCAÑA, radicado bajo el No. 54-498-31-05-001-2011-00033-00 y Radicación interna N° **20.064** de este Tribunal Superior para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, que resolvió las excepciones propuestas.

**O. ANTECEDENTES**

El señor JOAQUÍN ENRIQUE ÁLVAREZ RINCÓN interpuso demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario laboral, pretendiendo que se libre mandamiento de pago a cargo del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE OCAÑA, por las mesadas pensionales derivadas de la pensión sanción que le fue reconocida judicialmente a partir del momento en que cumplió 60 años, 24 de julio de 2017, y que liquidadas al año 2021 corresponden a \$49.008.226, debidamente indexadas y con intereses moratorios, así como las demás que se vayan causando en el curso del proceso.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, señala, que presentó demanda ordinaria laboral con radicado 2008-00254 que conoció el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña y en sentencia del 11 de diciembre de 2009 condeno al ente deportivo a pagar cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, indemnización por despido injusto e indexación; igualmente se condenó al reconocimiento de pensión sanción, lo que fue confirmado en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta en providencia del 30 de setiembre de 2010. Señala que si bien se cancelaron las prestaciones sociales señaladas en el numeral cuarto de la parte resolutive, el quinto ordenó el pago de pensión sanción desde que cumpla los 60 años de edad. Sin embargo, advierte que solicitó el cumplimiento de la sentencia en escrito del 20 de marzo de 2018 y la entidad contestó que reconocían la obligación, pero no tenían el dinero para el pago, desconociendo la firmeza de dicho reconocimiento y que se debe reconocer desde que cumplió los 60 años, el 24 de julio de 2017.

El Juzgado en auto del 18 de marzo de 2022, requirió previamente al actor para que acreditara por el medio adecuado el cumplimiento de la edad afirmada y la supuesta reclamación que no fue anexada; que una vez aportados, procedió en auto del 24 de mayo de 2022 a librar le mandamiento de pago en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN de OCAÑA, respecto de las mesadas pensionales generadas desde el 24 de julio de 2017 hasta el mes anterior al de la fecha de esta providencia, y sobre las que se sigan causando hasta que, sea incluido en nómina de pensión por la ejecutada, en un total de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$52.742.366). Se abstiene de ordenar el pago de intereses e indexación, por no estar contenidos en el título judicial.

El INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN de OCAÑA contestó a la demanda indicando que a la fecha no se ha reconocido pensión a favor del actor, que no se solicitó de manera formal el reconocimiento y pago de dicha pensión y en efecto no cuenta con disponibilidad presupuestal para cumplir dicha condena.

Alega, que la liquidación realizada en la demanda es incorrecta pues liquida meses sobre 31 días y erra al identificar los salarios mínimos de 2020 y 2021 e igualmente reclama 14 mesadas anuales cuando no le corresponde. Propone como excepciones PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO por los errores de la liquidación, IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR FALTA DE RECURSOS y GENÉRICA.

## **1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **1.1. Identificación del Tema de Decisión**

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña se resolvió:

**PRIMERO:** *Dar por probada parcialmente la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN, acaecida desde el 26 de agosto del año 2018 hacia atrás sobre las mesadas pensionales reclamadas.*

**SEGUNDO:** *Modificar el mandamiento de pago, descontando la suma de **DIEZ MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$10.067.129,00)** por estar prescritos, sin perjuicio de las mesadas causadas con posterioridad a la fecha que se libró mandamiento ejecutivo de pago.*

**TERCERO:** *Sin condena en costas..*

### **1.2. Fundamento de la Decisión.**

La jueza a quo, fundamenta la decisión de primera instancia en lo siguiente:

- Que el asunto en consideración es la aplicabilidad de la excepción de prescripción respecto de la condena por Pensión Sanción que fue impuesta a cargo de la pasiva y a favor del señor JOAQUÍN ENRIQUE ÁLVAREZ, en sentencia ejecutoriada desde el 30 de septiembre de 2010; obligación que estaba suspendida hasta que el actor cumpliera los 60 años, que ocurrió el 24 de julio de 2017 y por la que hubo reclamación el 20 de marzo de 2018.

- Recuerda que la prescripción de las obligaciones laborales es de 3 años conforme al artículo 488 del C.S.T., pero que es susceptible de interrupción acorde al artículo siguiente para reiniciar el cómputo con la simple reclamación y teniendo en cuenta que interrumpió la prescripción el 20 de marzo de 2018, por lo que inició el término que iba al 20 de marzo de 2021. Sin embargo, la demanda fue radicada el 26 de agosto de 2021 y por ende,

está parcialmente probada la prescripción por las mesadas causadas desde el 26 de agosto de 2018 hacia atrás.

• Señala entonces que deberán descontarse del mandamiento de pago inicial la suma de \$10.067.129, sin perjuicio de las mesadas adicionales que se han generado en el transcurso de proceso y que se deben incluir en la liquidación respectiva.

## **2. RECURSO DE APELACIÓN**

### **3.1 De la parte demandante**

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la decisión, señalando, que se opone a la declaratoria de la excepción de prescripción pues el actor inició su reclamación apenas tras los 8 meses de haber cumplido los 60 años de edad y por ende no se puede configurar la excepción, dado que hubo oportunidad en la petición siendo la entidad quien demoró las respuestas debiendo acudir a la acción de tutela, pues siempre se dilató el reconocimiento.

## **3. ALEGATOS**

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

## **4. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO**

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

## **5. PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con lo expuesto, la Sala identifica como problema jurídico a resolver es ¿Si esta llamada a prosperarla excepción de mérito de prescripción propuesta por el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN de OCAÑA contra el mandamiento de pago librado a favor del señor JOAQUÍN ENRIQUE ÁLVAREZ RINCÓN?

## **7. CONSIDERACIONES**

Con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto a consideración de esta Sala de Decisión contra el auto que resolvió las excepciones de mérito, es necesario advertir, que el proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia, encuentra su origen en la sentencia del 11 de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, mediante la cual se condenó a la demandada INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN de OCAÑA, a reconocer y pagar a favor del demandante una pensión sanción en equivalente al salario mínimo, a partir del momento en que cumpla 60 años; decisión que fue confirmada por la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal Superior en segunda instancia, el día 30 de septiembre de 2010.

Posteriormente, en memorial del 26 de agosto de 2021, la apoderada de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor por las mesadas causadas desde el 24 de julio de 2017. Afirma, que el señor ÁLVAREZ RINCÓN cumplió los 60 años sin que a la fecha la demandada hubiera reconocido la condena de pensión sanción; contra lo cual el accionado INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN de OCAÑA presentó las excepciones de PRESCRIPCIÓN, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR FALTA DE RECURSOS y

## GENÉRICA.

A fin de resolver el problema jurídico planteado vemos que el artículo 422 del C.G.P. refiere: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En concordancia, se debe advertir que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. regula lo concerniente específicamente al proceso ejecutivo laboral y dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*

Respecto de las sentencias, los artículos 305 y 306 del C.G.P., disponen que *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”* y así *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”*

De la anterior norma, se desprende que la ejecución de una sentencia condenatoria dentro del mismo trámite procesal solo requiere de la presentación de la solicitud por parte del acreedor, una vez se encuentre ejecutoriada la misma o el auto que obedece lo resuelto por el superior, que para el presente caso se profirió el 18 de enero de 2011 y como la obligación fue condicionada al cumplimiento de los 60 años de edad, se verificó acorde al Registro Civil de Nacimiento que esto sucedió el 24 de julio de 2017, por lo que se demostró la ejecutoriedad de la obligación demandada.

Ahora bien, el ejercicio de defensa de la parte demandada en el proceso ejecutivo encuentra dos limitaciones procedimentales: acorde al inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”* y el segundo es para el caso de ejecución de título judicial, indicando el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., que *“cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, **prescripción** o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

Conforme a estas limitaciones, el juez *a quo* identificó como aceptada y sin controversia el derecho a pensión sanción reconocido judicialmente al actor que se hizo exigible con el cumplimiento de la edad el 24 de julio de 2017, quedando en discusión la prescripción que declaró parcialmente probada, pues si bien hubo una reclamación, la demanda se demoró más de 3 años para ser interpuesta después; conclusiones que son objeto de apelación por el demandante, quien reclama la oportunidad en que se reclamó la pensión y que

no hay lugar a la prescripción.

Para resolver este asunto, cabe recordar que el fenómeno de la prescripción y su interrupción en materia laboral se encuentra regulado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, que disponen:

**ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

**ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN.** *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social también se ocupa de la figura de la prescripción y su interrupción en los siguientes términos:

**ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN.** *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Acorde a los anexos de la solicitud de mandamiento de pago, se evidencia la siguiente actuación previa:

- Mediante memorial del 20 de marzo de 2018, el señor ÁLVAREZ RINCÓN, por intermedio de apoderada judicial solicitó al ENTE DEPORTIVO OCAÑA” que diera cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Laboral de Ocaña y el Tribunal Superior de Distrito Judicial; a lo que respondió la entidad el día 4 de julio de 2019, indicando, que da cumplimiento a orden de tutela respecto de la solicitud de cumplimiento de pensión sanción, que tienen ánimo de dar cumplimiento pero verificados los rubros de pagos de sentencias se encuentran agotados ya que se han venido cumplimiento otras anteriores, pero se irán realizando las apropiaciones presupuestales a futuro correspondientes. Se observa, que previamente la entidad emitió unas respuestas el 6 de agosto de 2018 y el 13 de noviembre de 2018, indicando que se estaban realizando trámites internos para dar cumplimiento a la sentencia
- Mediante oficio del 2 de septiembre de 2019, el IMDER informa a las apoderadas del actor que se reconoce el derecho reclamado en favor del señor ÁLVAREZ RINCÓN, pero los fallos de tutela emitidos y las peticiones previas no subsanan que no se ha elevado una solicitud de pago de sentencia judicial formal acorde al literal 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; por lo que solicitan que se realice el trámite correspondiente, se aporte liquidación de crédito y se intente una conciliación que posibilite el acceso al derecho.

Acorde a lo anterior, es un hecho cierto y aceptado por las partes que el demandante solicitó en escrito del 20 de marzo de 2018, que se reconociera la condena por pensión sanción tras el cumplimiento de sus 60 años de edad el 24 de julio de 2017, acorde al parámetro de la sentencia ejecutoriada; por ello, el *a quo* resolvió que causado el derecho el actor tenía 3 años para reclamarlo y como interrumpió con su petición de marzo de 2018, reiniciaba la contabilización a partir de ese momento.

No obstante, advierte la Sala que este parámetro desconoce que tratándose de una reclamación administrativa a una entidad pública se debía valorar el efecto de la suspensión contenida en el inciso segundo del artículo 6° del C.P.T.Y.S.S. que dice: “*Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (...) Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se **suspende el término de prescripción de la respectiva acción***”. Norma que fue declarada con exequibilidad condicionada por la Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2006: “*en el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, **es optativo del administrado**, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la Administración, la contabilización del término de prescripción sólo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca.*”

Al respecto de la interpretación de esta norma y la suspensión de la prescripción en virtud de la reclamación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL3626 de 2022 explicó:

*“Al respecto, en sentencia CSJ SL5024-2021, en la que se rememoraron la CSJ SL, 7 feb. 2012, rad. 37251; CSJ SL1819-2018, CSJ SL2154-2019, se indicó que **el afiliado no puede verse afectado por la demora o tardanza de la administración en la resolución de su solicitud**, en tanto aquel no puede responder por la culpa de la entidad pública, quien debe obrar diligentemente y dentro de los términos de ley, lo que no ocurrió en el sub lite, pues como quedó demostrado y no se discute dada la senda por la que se orienta el ataque, el promotor del juicio solicitó el reconocimiento de la prestación pensional el 4 de abril de 2012, la que fue resuelta por Colpensiones el 9 de marzo de 2017, calenda en la cual se agotó la reclamación administrativa y cesó la suspensión del término de prescripción.*

*Importa recordar que, la Corte en sentencia CSJ SL13000-2015, sobre la suspensión del término prescriptivo bajo los parámetros del artículo 6 del CPTSS, adoctrino:*

*En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta.*

*En cuanto a esta última hipótesis, incorporada por la L. 712/2001, debe clarificarse que fue declarada exequible condicionadamente por la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006, en el entendido que «el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca». De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido.*

*Siendo esto así, en el sub examine la demanda fue promovida dentro del plazo de los tres años siguientes a la fecha de agotamiento de la reclamación administrativa, por cuanto si bien la solicitud del derecho se presentó el 22 de agosto de 2005, lo cierto es que la respuesta vino a producirse el 30 de diciembre de 2005 y notificarse hasta el 26 de enero de 2006 (fl. 130), motivo por el cual, debe entenderse que el término prescriptivo resurgió nuevamente el 27 de enero de 2006, y con él, la posibilidad del trabajador de accionar ante los jueces del trabajo dentro de los tres años siguientes a esta última calenda, como efectivamente*

*ocurrió.”*

Siguiendo este parámetro legal y jurisprudencial, le asiste razón a la apoderada del actor en su apelación cuando reclama, que debían valorarse si las respuestas de la demandada solo sirvieron para dilatar el reconocimiento del derecho y establecer cuando realmente se levantó la suspensión; para lo cual se advierte, que luego de la petición del 20 de marzo de 2018, no hubo respuesta alguna por la accionada y se interpuso acción de tutela para que se contestara, evidenciando un primer oficio del 6 de agosto de 2018 y otro del 13 de noviembre de 2018 donde se limita a decir que está realizando trámites para dar cumplimiento, se amplía esa respuesta en oficio del 4 de julio de 2019 donde se indica que dando cumplimiento a la tutela se informa que está en trámite la apropiación presupuestal y posteriormente se indica en oficio del 2 de septiembre de 2019 que dando respuesta de fondo a la petición del 20 de marzo de 2018 acorde a lo ordenado en oficio No. 7688 del Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, era necesario que se elevara la petición conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y que no se podía expedir un acto administrativo ordenando el pago por no mediar un acuerdo de pago con la actora, advirtiendo que no negaba la obligación sino el trámite para su cumplimiento.

Aunque la alegada acción de tutela no es aportada al plenario, se advierte, que en la última respuesta del 2 de septiembre de 2019, el representante legal de la accionada se expone que la apoderada del actor interpuso un incidente de desacato por considerar que las primeras respuestas no emitían un pronunciamiento de fondo y ante el requerimiento del Juzgado, brinda una respuesta de fondo frente a todo lo requerido.

De esta manera, advierte la Sala que solo hasta esa fecha hubo un pronunciamiento integral frente a la reclamación administrativa del 20 de marzo de 2018, en la medida que antes de esa respuesta la autoridad accionada se limitaba a afirmar que estaba en trámite sin emitir una decisión de fondo, indicándolo hasta el 2 de septiembre de 2019 que no iba a acceder al pago de la prestación sin adelantar previamente un trámite administrativo que incluyera un acuerdo conciliatorio o que se adelantara entonces el mecanismo judicial que se estimara adecuado.

Fluye de lo expuesto, que solo hasta esta última respuesta se generó una respuesta integral y de fondo a la reclamación administrativa, de manera que allí se decidió la petición constituyéndose en el momento en que se levantó la suspensión de la prescripción de que trata el artículo 6 del C.P.T.Y.S.S.

En consecuencia, contabilizando el término trienal desde el 2 de septiembre de 2019 se advierte que la solicitud de mandamiento ejecutivo radicado el 26 de agosto de 2021 fue oportuno y por lo tanto la excepción de prescripción propuesta no estaba llamada a prosperar. Por ello, se revocará el numeral primero de la providencia impugnada que declaró parcialmente probado este medio exceptivo para en su lugar negar las excepciones propuestas y se modificará el numeral segundo para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, respecto de las mesadas causadas desde el 24 de julio de 2017 y las que se sigan causando hasta el pago efectivo.

Finamente, al prosperar en parte el recurso de apelación del actor no habrá condena en costas.

#### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero del auto proferido el 14 de septiembre de 2022 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña y en su lugar NEGAR la excepción de prescripción.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral segundo de la providencia apelada, en el sentido de ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, respecto de las mesadas causadas desde el 24 de julio de 2017 y las que se sigan causando hasta el pago efectivo.

**TERCERO: CONFIRMAR** en los demás aspectos la providencia impugnada.

**CUARTO:** Sin costas en segunda instancia.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

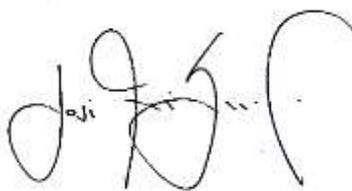
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIA BELÉN QUINTERO GELVEZ  
MAGISTRADA**



**DAVID A.J. CORREA STEER  
MAGISTRADO**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 031 fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 31 de marzo de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-002-2012-00238-02
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>20.177</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA ESPERANZA BENÍTEZ SANTOS
<b>DEMANDADO:</b>	A.R.L. POSITIVA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir el auto, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación.

Respecto de la solicitud para reducción de embargo de la parte demandada, se advierte que la misma debe ser avocada y resuelta en primera instancia, al tratarse de un asunto de su competencia y por el cual se debe garantizar la doble instancia frente a la respectiva decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 031 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 31 de marzo de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-498-3105-001-2020-00230-02
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.266
<b>DEMANDANTE:</b>	OMAR AUGUSTO TORO MAZO
<b>DEMANDADO:</b>	INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir el auto, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 031 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 31 de marzo de 2023



\_\_\_\_\_  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : ORDINARIO EN APELACIÓN  
**RAD. ÚNICO** : 54-498-31-05-001-2021-00303-01  
**P.T.** : 20280  
**DEMANDANTE** : YESID TARAZONA QUINTERO Y OTROS  
**DEMANDADO** : CENTRALES ELECTRICAS N.S., SÁNCHEZ GÓMEZ & CÍA LTDA y SEGUROS SURAMERICANA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandadas contra la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N.S. de fecha 20 de enero de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 031, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 31 de marzo de 2023.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : ORDINARIO EN APELACIÓN  
**RAD. ÚNICO** : 54-498-31-05-001-2022-00295-01  
**P.T.** : 20296  
**DEMANDANTE** : LUCENIR QUINTANA LEÓN  
**DEMANDADO** : CORPORACION SIN ANIMO DE LUCREO MEDICOS  
ESPECIALISTAS CORMEDES. HOSPITAL EMIRO  
QUINERO CAÑIZARES.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES contra la providencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña de fecha 05 de diciembre de 2022, dictado dentro del el expediente de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 031, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 31 de marzo de 2023.

\_\_\_\_\_  
Secretario